

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados Carlos Samuel Moreno Terán, José Luis Marcos León Perea y Luis Alejandro García Rosas, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, con proyecto de Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado José Luis Marcos León Perea, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorte a los Titulares de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de la Contraloría General y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de que rindan, a este Poder Legislativo, un informe que contenga una explicación a los hechos suscitados en los patios del Hospital General de Guaymas, el pasado lunes 21 de octubre de 2013, donde perdió la vida el ciudadano José Sánchez Carrasco.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Karina García Gutiérrez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que esta Soberanía exhorte al titular de la Secretaría de Salud estatal, con el objeto de que se realicen las acciones necesarias para lograr el pleno equipamiento del Hospital General en Caborca, previo a su inauguración y funcionamiento.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado José Everardo López Córdova, con proyecto de Decreto reforma el artículo 13 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Sonora.
- 11.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado de Sonora exhorte a la Secretaría de Salud Federal, a la Cámara de Senadores y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el objetivo de que no se reduzca la percepción del médico pasante en servicio social.

- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley de Educación.
- 13.- Dictamen que presentan las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la de Asuntos de Equidad y Género, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 14.- Posicionamiento que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, en relación a la celebración del Día del Médico.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 24 DE OCTUBRE 2013**

21-Oct-2013 Folio 1079

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en donde consta que ese Órgano de Gobierno Municipal, aprobó la Ley número 77, que reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

21-Oct-2013 Folio 1080

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en donde consta que ese Órgano de Gobierno Municipal, aprobó la Ley número 79, que reforma el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

21-Oct-2013 Folio 1081

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo certificado en donde consta que ese Órgano de Gobierno Municipal, aprobó la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, relativas a la implementacion del nuevo sistema judicial penal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

21-Oct-2013 Folio 1082

Escrito del C. Lic. Felipe Solís Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual envía el ejemplar del Primer Informe de Gobierno del Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como un paquete que contiene un ejemplar del Primer Informe de Labores de cada una de las Secretarías de Estado de la administración pública federal centralizada.

RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVÍA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

21-Oct-2013 Folio 1083

Escrito de los ciudadanos Antonio Torreblanca Arredondo y María de los Ángeles Enríquez Bácame, integrantes de la Coordinación Estatal de la Coalición Nacional de Jubilados y Pensionados “Prof. Elpidio Domínguez Castro A.C.”, con el que presentan ante esta Soberanía, proyecto de Iniciativa de Ley para garantizar el pago de prestaciones económicas a los jubilados y pensionados de los servicios educativos del estado de Sonora.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

21-Oct-2013 Folio 1084

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, ejemplar del documento que contiene el estado que guarda la administración municipal 2012-2015, en el primer año de gobierno. **RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

22-Oct-2013 Folio 1085

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo por el que se realiza un atento exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2014, se asigne una partida presupuestaria de por lo menos 28 millones de pesos, a efecto de que se pueda operar la reforma educativa. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

22-Oct-2013 Folio 1086

Escrito de la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, con el que remite a este Poder Legislativo, copia simple del Decreto número novecientos cuarenta y dos, por el que se

aprueba la Minuta que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes. **RECIBO Y ENTERADOS.**

22-Oct-2013 Folio 1088

Escrito del Presidente Municipal y de la Tesorera del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado el día 30 de septiembre del año en curso, asentado en acta de sesión número 26, en el cual se aprueba la ampliación y modificación del Presupuesto de Egresos de dicho órgano de gobierno municipal para el presente ejercicio fiscal, para ubicarlo en un monto de \$2,957,420,787.32.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados, Carlos Samuel Moreno Terán, José Luis Marcos León Perea y Alejandro García Rosas en nuestra calidad de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad con que contamos todos los seres humanos, se compone no solo por el nombre de la persona y el reconocimiento otorgado por un grupo de individuos, familiares, amigos o vecinos de la comunidad en la que habita, sino que es necesario contar con el reconocimiento formal de nuestras autoridades, representantes legales ante el resto del mundo de la sociedad a la que pertenecemos.

En efecto, el derecho a la identidad debe ser indubitable y contar con el respaldo de nuestros gobernantes en forma documentada, de tal manera que no quede duda sobre las características formales que nos identifican como personas, debiendo dejar constancia gráfica, al menos, de nuestros nombres y apellidos, género al que pertenecemos, quienes son nuestros progenitores, así como el lugar y la fecha en que se dio nuestro nacimiento.

En nuestra Entidad, las actas de nacimiento otorgan la importancia debida a los datos de identificación señalados con anterioridad, ya que en las copias certificadas que expide el Registro Civil sonorense, en la modalidad de “transcripción”, son

estos los datos principales que se rescatan del acta original: nombres, apellidos, género, lugar y fecha de nacimiento, y datos del padre y de la madre; entre otros.

En la gran mayoría de las actas de nacimiento, los datos de identificación de las personas permanecen intactos, incluso más allá de la vida del registrado, salvo algunos casos de corrección en los nombres o algún error en el acta, siendo estos casos muy escasos e inusuales, convirtiendo a las actas de nacimiento en los documentos, de los expedidos por el Registro Civil, que son menos susceptibles de ser modificados en su contenido.

En relación a este documento de identidad, en este Poder Legislativo hemos recibido quejas de ciudadanos en el sentido de que las actas de nacimiento que tramitan ante el Registro Civil del Estado de Sonora tienen una vigencia de tres meses a partir de su expedición, lo cual se corrobora con notas periodísticas de medios noticiosos que cuentan con reconocimiento a nivel nacional, como es el caso de la pagina web del Periódico “La Jornada”, que en su sitio <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/26/estados/032n1est>, con fecha sábado 26 de enero de 2013, publicó el artículo “*Molestia entre sonorenses tras alza en tarifas de documentos oficiales*”.

Ante ese panorama, resulta totalmente ilógico que se condicione la vigencia de un acta de nacimiento a un periodo de tiempo, especialmente a uno tan corto como lo son “tres meses”, siendo que este documento público, al haberse realizado bajo parámetros legales y ser su contenido de inusual modificación, debe mantener su vigencia, la cual solo puede estar sujeta a prueba en contrario, no al simple transcurso del tiempo.

En estos casos, en los que se impone un plazo a la vigencia de un acta de nacimiento, al extinguirse el lapso señalado, en este caso “tres meses”, podría considerarse una afectación a los derechos del registrado, quien estaría impedido de realizar algún trámite con posterioridad a esa vigencia impuesta al documento que avala el registro

de su nacimiento y del cual emana su derecho a la identidad que se encuentra consagrado en varias legislaciones tanto nacionales como internacionales.

En efecto, uno de los primeros derechos que deben garantizarse al ser humano desde su nacimiento es la seguridad jurídica que debe tener en relación a su identidad a través del Acta de Nacimiento, ya que este documento constituye el acceso a otras inalienables facultades del ser humano que necesitan el sustento de la identificación para poder nacer a la vida jurídica de cualquier persona, como lo son el poseer un nombre y una nacionalidad; mismos derechos que generan, a su vez, otros derechos. Si no se tiene certeza sobre el origen de una persona difícilmente podemos nombrarla de manera adecuada, relacionarla con las prerrogativas que provienen del seno familiar, o reconocerle aquellas que otorga un país a sus habitantes.

Con esta preocupación, a lo largo de la historia, los organismos internacionales han tratado de garantizar este derecho a la identidad de la mejor manera posible, lo cual fue evolucionando favorablemente cada vez que se plasmaba este concepto en las diversas legislaciones jurídicas internacionales que han ido surgiendo con el paso del tiempo; como puede apreciarse en los siguientes instrumentos jurídicos suscritos por el Estado Mexicano:

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, estableció en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Más adelante, el 16 de diciembre de 1966, el mismo organismo multinacional adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que más específicamente en su artículo 24, ordena:

“Artículo 24

- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*
- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*
- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”*

Por otro lado, la Organización de los Estados Americanos, producto del Pacto de San José de Costa Rica, llevado a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde protege el derecho a la identidad a través de diversas disposiciones, a saber:

*“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

*“Artículo 18. Derecho al Nombre
Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

*“Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

*“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad
1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”*

Como puede verse, el derecho de identidad de las personas en lo general se consigna en varios artículos de esta legislación, encontrando sustento unos en otros, robusteciéndose cada disposición con el resto del articulado en cita.

Finalmente, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20

de noviembre 1989, y ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece lo siguiente:

“Artículo 7

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”*

Es debido a lo anterior, que los diputados del Congreso del Estado, como representantes del pueblo, debemos proteger el derecho a la identidad de los sonorenses, mismo que se materializa a través de la respectiva acta de nacimiento, la cual debe contar con el decidido respaldo del Estado de Sonora, salvo que se demuestre fehacientemente la falsedad de su contenido. De otra forma, estaríamos en contra de los principios que sustentan el derecho a la identidad, avalando prácticas aparentemente recaudatorias, en detrimento de la economía de la mayoría de las familias que habitan nuestra entidad.

En la presente Legislatura se ha mostrado a la vanguardia en el tema del derecho a la identidad, ya aprobamos el acta de nacimiento gratuita en nuestra ley hacendaria y sobre todo estableciéndolo como un derecho fundamental en nuestra Constitución, logrando ser pioneros a nivel nacional, por lo que con esta propuesta que presentamos estamos seguros que seguiremos consolidando los derechos fundamentales que debemos acceder los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción XI al artículo 140 y el párrafo segundo al artículo 143 del Código Civil del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 140.-

I a la X.- ...

XI.- Se deberá observar la leyenda “La vigencia de las actas y las copias certificadas de las mismas que expida el Registro Civil, no estará sujeta a plazo alguno, y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados”.

ARTÍCULO 143.- ...

La vigencia de las actas y las copias certificadas de las mismas que expida el Registro Civil, no estará sujeta a plazo alguno, y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 23 de Octubre de 2013

DIP.CARLOS SAMUEL MORENO TERAN

DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA

DIP. ALEJANDRO GARCIA ROSAS

Honorable Asamblea:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la presente iniciativa con proyecto de **Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.**

En ese tenor y con fundamento en los artículos 85, 90, 92 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sustento la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de derecho constituye una de las soluciones ante el reto de integrar un orden jurídico que dé certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales, que una de sus condiciones es contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros y precisos, con la finalidad de aplicar la legalidad, veracidad y transparencia de los mismos.

El Registro Civil, una institución de carácter público y de interés social por medio de la cual se inscriben y publicitan los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, es necesario que el Registro Civil proporcione los medios administrativos, técnicos y jurídicos que den certeza a los actos registrales y que permitan a los ciudadanos el acceso pronto y expedito a las constancias que los prueban.

Así las cosas, esta iniciativa presenta al Registro Civil como institución de orden público e interés social encargada de contribuir y de responder a través de la elaboración de un nuevo marco jurídico, buscando ordenar y unificar el actuar de los servidores públicos bajo el más estricto apego a la transparencia y honestidad dentro de los

procesos y servicios. En síntesis, esta innovación dentro de la administración pública estatal, la convertirá en una herramienta para resolver con eficacia y calidad las demandas de este importante servicio.

El crecimiento demográfico, las necesidades de la población, la globalización y en general el acelerado ritmo que la sociedad mexicana está experimentando, exige una participación cada vez más activa y consiente de todos los sectores que componemos a la sociedad, con reformas estructurales en las instituciones y leyes, es por ello que el Registro Civil está en pleno proceso de modernización y automatización y para ello es imprescindible el establecimiento de mecanismos regulatorios que orienten para la uniformidad de operación y funcionamiento de todas las oficinas de Registro Civil en los municipios del Estado.

Las formas y procedimientos de impartición de justicia dentro de nuestro sistema judicial han sido rebasadas por las necesidades de la ciudadanía. Los juicios que en su momento fueron efectivos y garantes de la justicia, hoy se han vuelto obsoletos y lejanos a las tendencias modernistas y contemporáneas que indican un sistema más práctico y expedito, pero siempre sin apartarse de las garantías y certezas jurídicas que desde nuestra Constitución han quedado plasmadas.

Uno de los temas que merece especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, es el relativo a la rectificación de actas del registro civil, uno de los temas novedosos y que se plasma en esta iniciativa acorde a los tiempos actuales.

Las actas del registro civil son los documentos en donde se hace constar de manera autentica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y un sistema organizado de publicidad. Sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfico o de disconformidad con la realidad social.

Actualmente, existen dos vías en nuestro Estado para subsanar estos errores: por vía administrativa mediante el procedimiento de rectificación administrativa o

bien, por vía judicial, ambos regulados por el Código Civil para el Estado de Sonora y el Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

El procedimiento administrativo de rectificación de los asientos deviene cuando se tiene la finalidad de corregir un acta errores mecanográficos, o, cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezca del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales

En tanto, el procedimiento judicial de rectificación de actas del registro civil se lleva a cabo mediante el trámite de un juicio ordinario, en virtud de sentencia definitiva que cause ejecutoria y procede bajo tres supuestos:

- a) Cuando exista falsedad en los casos en que se alegue que el suceso registrado no pasó,
- b) Cuando exista desacuerdo entre el asiento y la realidad y que se demuestre, a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento, y
- c) Cuando los errores que existan o se adviertan versen sobre el nombre del registrado, o su fecha de nacimiento o nacionalidad, o bien sobre los nombres, fechas y nacionalidad de las personas que hayan intervenido en el acto del asentamiento.

Los supuestos de rectificación de acta del registro civil se llevan a cabo ante la autoridad judicial debido a que su objetivo es mucho más amplio que la aclaración de la misma. A través de la rectificación judicial es posible incluso modificar un nombre completo o una fecha de nacimiento, si las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro de juicio arrojan la necesidad de corregir un error, o bien de adecuar lo asentado en la referida partida del registro civil a la realidad social e individual de la persona que solicita la rectificación.

En ese sentido, la intervención judicial en el proceso de rectificación es por demás justificada y necesaria. Sin embargo, al desahogarse mediante un juicio ordinario, su trámite es por demás largo y tardío, pues es necesario agotar cuidadosamente todas las etapas que contempla este tipo de juicios.

En esencia, el procedimiento de rectificación de actas conlleva la presentación de un escrito inicial de demanda y el cumplimiento de cada una de las etapas del juicio ordinario: emisión del auto de radicación, emplazamiento, así como cumplir con las publicaciones ordenadas y que transcurra un término de 8 días concedido para que manifiesten acerca de la demanda; posteriormente se fija fecha para la celebración de la audiencia previa y de depuración, abriéndose un término para el ofrecimiento de pruebas y, una vez cumplido, se procede a su desahogo, para después pasar a la fase de alegatos y conclusiones, y finalmente concluir con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, misma que al ser dictada, habrá de ser notificada nuevamente y remitida al Tribunal de Justicia del Estado para ser objeto de una revisión de oficio, lo cual dilata aún más el juicio.

De ahí que para obtener la rectificación de un acta, una persona puede llegar a esperar un tiempo de ocho, doce o catorce meses, pues su desahogo conlleva las mismas etapas, con excepción de la conciliación, que el procedimiento para obtener un divorcio necesario, una rescisión de contrato civil o una usucapión, lo que evidencia la extensión del procedimiento, lo que evidencia la necesidad de promover un procedimiento más ágil y expedito para la solución de estos errores registrales.

Para lograr este cometido, nos hemos dado a la tarea de realizar una oportuna investigación de las leyes existentes y reglamentos en diversos estados de la República Mexicana. En virtud a ello, en esta iniciativa proponemos simplificar el procedimiento de rectificación de actas en Sonora, a fin de hacerlo más pronto y eficaz, al reducir y eliminar aquellas etapas previstas en los juicios ordinarios que sólo dilatan su trámite, en especial considerando que la mayoría de estos casos son actos unilaterales del interesado, sin controversia.

Diversas etapas del procedimiento previsto en nuestros ordenamientos legales han dejado de cumplir en la práctica con su función. El juicio actual ordena sean notificados y escuchados las diversas autoridades consideradas como partes en el juicio, como lo son el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil que corresponda. Sin embargo, en la práctica estas autoridades, por lo general, omiten respuesta alguna sobre el asunto en particular.

En el mismo sentido, el juicio actual corre un plazo para la audiencia previa y de depuración. No obstante ni los demandados, ni interesados o intervinientes en el acta, con excepción del actor, suelen acudir a ella. En el mismo sentido ocurre en la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la que se otorga un término de 10 días, dentro del cual sólo la parte actora presenta pruebas, sin que ninguna otra parte haga ofrecimiento alguno.

Así mismo, actualmente se apertura de oficio la segunda instancia a fin de que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado realicen una revisión de la legalidad de la sentencia de primera instancia, lo que extiende notablemente el procedimiento.

El retardo en la ejecución de estos procedimientos apareja problemas no sólo de rezago judicial, sino también de índole social a los particulares que recurren a ellos. Por lo general, las personas que acuden a rectificar su acta por errores o adecuaciones a la realidad social, se percatan de esta necesidad hasta que, por cuestiones personales, deben presentar un acta actualizada, como por ejemplo al momento de tramitar su pensión o al tener que realizar un juicio sucesorio por la muerte de algún familiar cercano. Ello provoca que, durante el tiempo en que se sustancia el juicio de rectificación de acta, los particulares no puedan realizar ni obtener los beneficios del trámite principal, pues el hecho de tener errores o inconsistencias en su partida registral provoca la imposibilidad de concretarlos.

El proceso simplificado que esta iniciativa propone, más rápido y eficiente, incluye las siguientes características:

- a) El establecimiento de un procedimiento especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, que logre darle mayor celeridad al mismo, admitiendo medios de prueba los cuales serán regulados en el Reglamento correspondiente del registro civil, ya que la actual ley no contempla dicha admisión
- b) Se seguirán observando las garantías de seguridad jurídica y los principios procesales tales como el de legalidad, concentración procesal, oralidad y economía procesal, pero a la vez permita que la justicia sea expedita.
- c) Se prescindirá de la prueba testimonial, ya que la procedencia de la rectificación se acreditara por medio del cotejo de documentales tanto privadas como públicas de conformidad con el Reglamento del Registro civil volviéndose ocioso el desahogo de la prueba testimonial.

Estamos conscientes que la dilación procesal en los tribunales no es responsabilidad del órgano jurisdiccional. La amplia carga de trabajo hace imposible la celeridad en el cumplimiento de todas las etapas del proceso. Asimismo, la carga económica que representa el juicio para los usuarios les dificulta solventar los gastos para iniciar el juicio y, una vez iniciado, pagar el costo de las diversas erogaciones que debe realizar, tales como el pago de las publicaciones, así como los honorarios de abogados y el gasto de traslados al juzgado tantas veces sea necesario.

Por ello, esta misma iniciativa propone también dos aspectos importantes; otorgar a los usuarios la posibilidad de realizar rectificaciones por vía administrativa, sólo en aquellos casos en que haya de variarse el nombre propio del registrado, siempre que no exista litis o conflicto, con lo que se pretende brindar a una alternativa más a los usuarios para sustanciar y resolver los errores que privan en sus actas de forma más rápida, económica y expedita, desahogando con esto el sistema judicial; y, por otro lado, con el fin de dar mayor claridad a los procedimientos que mediante esta misma vía se entablan, se amplían y precisan los supuestos bajo los cuales se procede a la aclaración de un acta administrativa.

La aprobación de las modificaciones planteadas pondrá fin al interminable y oneroso juicio de rectificación y a la exorbitante carga de trabajo de los juzgados de primera instancia con motivo de este tipo de asuntos, que representan casi la tercera parte de sus expedientes en trámite y, se logrará con celeridad el objetivo principal del procedimiento que se sintetiza a la obtención pronta y expedita de la rectificación del acta del estado civil.

Por otra parte se establecen como requisito título de Licenciado en derecho para aquellas personas que ocupen los cargos de oficial de registro civil, garantizándose con ello la profesionalización del Servicio Público del Registro Civil.

Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas de grupos étnicos, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones, en tal sentido los Oficiales del Registro Civil que sean nombrados en localidades o municipios donde existan grupos étnicos, tendrán que dominar la lengua en la que estos grupos se expresen.

Se incorpora también en esta Ley; La Convención de los Derechos del Niño ratificada por el Senado de la República Mexicana en fecha 19 de junio de 1990, mediante lo cual y de acuerdo al artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en ley suprema del país.

Esta Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El nombre y apellidos se configuran como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en este tema se incluye en esta ley que el nombre propio con el que se pretenda registrar un nacido no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo, símbolo o siglas,

no se componga por más de dos nombres, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla; del mismo modo, un aspecto de suma importancia es la prohibición expresa a los oficiales del registro civil para registrar nombres con tales características y posibles consecuencias.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del certificado de nacimiento al oficial del registro civil para su inscripción. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración pero se otorga un plazo mayor para que el interesado realice la inscripción de la defunción ya que por desconocimiento el interesado no obtiene de manera inmediata el certificado de defunción, originando esta circunstancia la necesidad de promover información testimonial ante el Juzgado correspondiente.

Otra de las novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros donde intervienen mexicanos. De este modo, se permite no sólo la inscripción previo *Juicio de traducción* y *Cotejo* de Resoluciones Judiciales sino también la posibilidad de que se inscriban documentos extranjeros donde participan mexicanos con la sola apostilla o legalización del documento y en su caso la traducción al idioma español.

Por otra parte y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a terceros; La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá de oficio por parte del Tribunal Judicial en copia certificada a la Dirección General para que asiente anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente. Dicha anotación sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia, sin que exima a los interesados a hacer la anotación definitiva de dicho acto.

Ahora bien, es importante mencionar el hecho de que las modificaciones propuestas con este nuevo ordenamiento, derivan en cambios a la legislación civil vigente, pues motivan la derogación de los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151,

152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 228 BIS, 229, 230 y 231 del Código Civil para el Estado de Sonora y que tienen relación con la regulación y funcionamiento del registro civil, para que el contenido de los mismos pase a integrarse en el articulado de esta nueva ley que hoy se propone.

Ahora bien, a manera de resumen tenemos que la estructura de la presente Ley está compuesta por dos títulos, divididos respectivamente en veintiún capítulos, ciento treinta y ocho artículos y cinco artículos transitorios.

El título primero “Del Registro Civil” consta de seis capítulos siendo el primero de estos en donde se establecen las disposiciones generales de la Ley, dentro de las cuales se encuentra como objetivo establecer las bases para regular la organización, estructura y función del registro Civil del Estado de Sonora, así como definir al Registro civil como una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

El segundo capítulo contempla la organización del registro civil el cual estará integrado por una dirección general, oficialías incorporadas al presupuesto de egresos y que funcionarán como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora; oficialías desincorporadas al presupuesto de egresos, que funcionarán como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, y un archivo estatal.

El capítulo tercero establece una dirección general la cual se auxiliara de direcciones y áreas para otorgar los servicios establecidos en el manual de organizaciones, así como los requerimientos para ser titular de la dirección general.

El capítulo cuarto versa sobre la facultad de los oficiales del registro civil para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas; así como sus requisitos y prohibiciones.

En el capítulo cinco se clasifican las ausencias de los oficiales del registro civil para establecer protocolos a seguir en cada caso.

El archivo estatal que es donde se archivará, custodiará y preservará un ejemplar de cada acta emitida por las oficialías del registro civil con el objetivo de salvaguardar la validez legal de los documentos en custodia se establece en el capítulo seis de esta ley.

El Título segundo **“De las Actas”** consta de quince capítulos en los cuales se clasifican y se regulan cada una de ellas.

El capítulo primero establece los procedimientos de las actas así como la fe pública de los oficiales del registro civil para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de ejecutorias que declaren la tutela, ausencia o presunción de muerte, las que declaren la incapacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción, en su caso, y acreditación de hechos. De igual forma se prevé el extravío de actas así como el procedimiento a seguir en este caso y las reglas que se observaran en la formación de las actas del registro civil entre otras.

El capítulo segundo relativo a las actas de nacimiento establece que el registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual el Estado garantiza la identidad de las personas y consagra el derecho al nombre y apellidos que le pertenecen. Se establece a los sujetos que tienen la obligación de declarar el nacimiento ante el oficial del registro civil así como los datos que debe de llevar el acta citada en el presente capítulo.

Del registro de nacimiento de personas mayores y grupos étnicos discurren el capítulo tercero el cual señala los requisitos para que proceda la autorización de registros de nacimientos a personas mayores de 60 años cuyos ascendientes estén fallecidos, así como las facilidades para las inscripciones de nacimiento de quienes acrediten plenamente su formal integración a un grupo étnico.

El capítulo cuarto indica el procedimiento de inscripción de hijos nacidos fuera de matrimonio y la obligación del los oficiales del registro civil de informar mensualmente al procurador de la defensa del menor y la familia o al ministerio público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones del vínculo genético.

El capítulo quinto contempla lo referente a la actas de adopción, su contenido como los datos esenciales de la resolución judicial y los mecanismos a seguir de tratarse de adopción plena.

El capítulo sexto referente a la tutela señala que pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentara copia certificada del auto mencionado al oficial del registro civil, para que se levante el acta respectivo. Al igual indica los datos que el acta de tutela contendrá.

El capítulo que menciona la actas de emancipación es el séptimo y contempla los casos de emancipación por efecto de matrimonio y las actas de emancipación por decreto judicial.

El capítulo octavo todo lo referente a las actas de matrimonio, como lo que tiene que expresar la solicitud, los documento que deben de acompañarla, el consentimiento de los ascendientes o tutores, los testigos. Así como los supuestos que ameriten consignación del ministerio público.

Las actas de divorcio se encuentran previstas en el capítulo noveno así como el contenido de las mismas como nombres, apellidos, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los divorciados, los datos de registro de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutive de la sentencia judicial, fecha de la resolución, autoridad que la dicto y fecha en que causo ejecutoria.

El capítulo decimo de las actas de defunción prohíbe la inhumación o cremación sin autorización del oficial del registro civil, quien se asegurara suficientemente del fallecimiento por certificado de defunción expedido por la secretaria de Salud. El capítulo prevé si el fallecimiento ocurre en un lugar en donde no haya oficina del registro civil, en casos donde se ignoran los datos del finado, en casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver.

El capítulo onceavo observa las inscripciones de las ejecutorias que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte o la incapacidad legal para administrar bienes y señala el deber de las autoridades judiciales tanto el declarar como de remitir copia al oficial del registro civil.

El capítulo doceavo especifica que las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en el archivo estatal del registro civil y las oficialías, tendrán el mismo valor probatorio, tratándose de tramites relativos al estado civil de las personas.

De las rectificaciones de acta versa el capítulo treceavo que indica que dicha rectificación puede hacerse mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, en los casos previstos en el código de procedimientos civiles o, mediante resolución administrativa emitida por la dirección general en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en la presente ley, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.

El penúltimo capítulo llamado de las visitas de supervisión nos indica que la dirección general podrá realizarlas a las oficialías del registro civil, así como solicitar en cualquier tiempo a sus titulares, la información que requiera con el objeto de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones y facultades, así como del personal a su cargo.

Y por ultimo tenemos el capítulo quinceavo referente a las sanciones que los funcionarios y empleados que presten sus servicios en la dirección general y en las oficialías del registro civil, por las acciones u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para regular la organización, estructuración y función del Registro Civil del Estado de Sonora.

Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

Artículo 3.- El funcionamiento del Registro Civil se sujetará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, así como en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Gobierno y de manera supletoria el Código Civil del Estado de Sonora, el Código de Procedimientos Civiles y el Código De Familia.

Artículo 4.- El Registro Civil es una Institución de carácter público, por ello toda persona puede solicitar y obtener copias o extractos certificados de los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas que obren en sus archivos previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 5.- La certificación es el medio de publicidad de los actos y documentos que obren en los archivos del Registro Civil. Ésta podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica.

Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos la autorización del funcionario competente, según el sistema que implemente la Dirección General, el cual deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

Los procedimientos para la autenticación por medio de firma electrónica y sus mecanismos serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto emita la Dirección General.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 6.- La organización de la Institución del Registro Civil corresponde en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 7.- El Registro Civil estará integrado por:

- I. Una Dirección General;
- II. Oficialías Incorporadas al presupuesto de egresos y que funcionarán como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora;
- III. Oficialías Desincorporadas al presupuesto de egresos, que funcionarán como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, y
- IV. Un Archivo Estatal.

Artículo 8.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Director General del Registro Civil, determinará la cantidad de Oficialías del Registro Civil, así como la modalidad en la que habrán de funcionar de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo anterior.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal procurará que, gradualmente y conforme a la disponibilidad de recursos económicos públicos, las Oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal ejerzan sus funciones como órganos desconcentrados.

Artículo 9.- Los recursos económicos que requieran las Oficialías Incorporadas para el desempeño de sus actividades, deberán preverse anualmente en el Presupuesto de Egresos

del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente y su ejercicio quedará sujeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Los derechos que por la prestación de sus servicios reciban las Oficialías Incorporadas estarán establecidos en las leyes correspondientes, deberán enterarse a la Secretaría de Hacienda por conducto de las Agencias o Subagencias Fiscales que correspondan, según el caso.

Artículo 11.- Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de las Oficialías Desincorporadas provendrán de los ingresos que recaben por los servicios que presten, y los mismos no ingresarán al erario del Gobierno del Estado, debiendo aplicar homologado el arancel y los derechos a los que están sujetos las Oficialías incorporadas señalados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 12.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por las Direcciones y Áreas que se requieran para otorgar el servicio, y éstas se precisarán en el Manual de Organización respectivo y figurarán en el presupuesto de Egresos.

La sede de la Dirección General será en la Capital del Estado.

Artículo 13.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado. Sus atribuciones se especificarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14.- Para ser titular de la Dirección General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Legislación correspondiente, así como no estar sujeto a proceso penal;
- IV. Contar con título de licenciado en Derecho con cédula profesional, expedidos por autoridad competente, y
- V. Tener una práctica profesional de tres años, cuando menos, hasta el día de su designación.

Artículo 15.- El Director General tendrá la facultad de proponer al Secretario de Gobierno la remoción de los Oficiales del Registro Civil, cuando las personas designadas, incumplan reiteradamente sus obligaciones en el desempeño de su cargo, conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 16.- La Dirección General capacitará a los Oficiales del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo esta capacitación obligatoria con la finalidad de lograr la optimización en el manejo de los recursos humanos y materiales con los que cuentan.

CAPÍTULO IV DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 17.- Los titulares de las Oficialías del Registro Civil se denominarán Oficiales del Registro Civil, quienes estarán facultados para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas, así como para ejercer ordinariamente las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo conforme a esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

Los Oficiales del Registro Civil se auxiliarán del personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requiera.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías Desincorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

Artículo 18.- La designación y nombramiento de los Oficiales del Registro Civil, será a cargo del Titular del Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 19.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones registrales para el caso de nacimientos y defunciones, la Dirección General podrá establecer Módulos Auxiliares Registrales en hospitales, maternidades o instituciones similares. Dichos módulos dependerán de una Oficialía Incorporada al presupuesto de egresos y su encargado será designado por el Director General.

Artículo 20.- Son requisitos para ser Oficial del Registro Civil:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho, con una práctica no menor de tres años en el ejercicio de su profesión,
- V. Someterse previamente a los cursos de capacitación que imparta la Dirección General, y
- VI. En el caso de los Oficiales del Registro Civil que sean nombrados en localidades o municipios donde existan grupos étnicos, tendrán que dominar la lengua en la que estos grupos se expresen.

Artículo 21.- Se prohíbe a los Oficiales del Registro Civil:

- I. Ejercer sus funciones fuera del ámbito de su jurisdicción;

- II. Delegar las funciones a él atribuidas, salvo en aquellos casos que determine el Reglamento de esta Ley;
- III. Negarse a extender copias o certificaciones a que está obligado;
- IV. Efectuar cobros en el ejercicio de sus funciones que exceda o no regule el arancel vigente de la Ley de Hacienda para cada uno de los actos registrales;
- V. Hacer uso de abreviaturas, enmendados y alteraciones de cualquier naturaleza, y
- VI. Permitir el acceso a los archivos de la Oficialía a su cargo a personas no autorizadas.

CAPÍTULO V

DE LAS AUSENCIAS DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 22.- Las ausencias de los Oficiales del Registro Civil se clasificarán en:

- I. Ausencias Temporales Previsibles: vacaciones, incapacidades médicas, suspensiones judiciales o administrativas y permisos administrativos;
- II. Ausencias Temporales Imprevisibles: enfermedad, inasistencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, y
- III. Ausencias Definitivas: renunciaciones, muerte, resolución administrativa o judicial que los destituya o inhabilite del cargo.

Artículo 23.- En los casos de ausencias temporales, los asuntos que se encuentren en trámite en la Oficialía, serán atraídos para continuar su atención por la Oficialía que determine la Dirección General.

En los casos de ausencia definitiva o temporales que perduren más de cuatro meses, se observará lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 24.- Tratándose de ausencias temporales previsibles, los Oficiales del Registro Civil deberán notificar por escrito y con una anticipación no mayor a cinco días al Director General, a efecto de que éste determine la Oficialía que atraerá los asuntos o las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO VI

DEL ARCHIVO ESTATAL

Artículo 25.- La Dirección General contará con un Archivo Estatal donde se archivará, custodiará y preservará un ejemplar de cada acta emitida por las Oficialías del Registro Civil.

Asimismo se mantendrán al día las inscripciones, con los cambios que se produzcan cuando se reciban las notificaciones de los Oficiales del Registro Civil.

Con el objeto de salvaguardar la validez legal de los documentos en custodia, el Archivo Estatal podrá introducir tecnología para el almacenamiento y recuperación de las inscripciones. Las inscripciones almacenadas por estos medios tendrán el mismo valor legal, que aquellas que obren en registros originales.

Artículo 26.- El Archivo Estatal estará a cargo de un Director de Archivo Estatal de reconocida experiencia, designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- En el Archivo Estatal constarán las inscripciones de los hechos relativos al estado civil de mexicanos ocurridos en el extranjero, siempre y cuando se hayan inscrito en cualquiera de las Oficialías del Estado, cumpliendo los requisitos que esta Ley establezca. La remisión de las inscripciones practicadas en el extranjero o de los antecedentes para la práctica de las mismas se efectuará directamente por los particulares que según la presente Ley tengan la obligación de declarar los hechos inscribibles.

TITULO SEGUNDO DE LAS ACTAS

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ACTAS

Artículo 28.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Defunción;
- VII. Inscripción de ejecutorias que declaren la tutela, ausencia o presunción de muerte, las que declaren la incapacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción, en su caso, y
- VIII. Acreditación de hechos.

Artículo 29.- El registro de cualquier acto del estado civil se registrará en cuanto a sus cobros conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 30.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales y las inscripciones se harán por cuadruplicado.

Un ejemplar de las actas será entregado al interesado, otro será resguardado en la Oficialía de origen y dos más serán remitidos a la Dirección General.

Artículo 31.- Si alguna de las formas se extravía o destruye, se procederá inmediatamente a fotocopiar alguno de los otros ejemplares, ya sea que el extravío ocurra en la Oficialía del Registro Civil o en el Archivo Estatal. En caso de que la Dirección General no cuente con alguno de los ejemplares, se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de esta Ley.

El Procurador General de Justicia en el Estado cuidará de que se cumpla esta disposición, a ese efecto, el Oficial del Registro Civil o el encargado del archivo, le dará aviso de la pérdida.

Artículo 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley.

Artículo 33.- No podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso, a lo que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la Ley.

Artículo 34.- Cuando los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o Juez competente.

Artículo 35.- En la formación de las actas del estado civil se observarán las siguientes reglas:

- I. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad, se preferirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad;
- II. Inscrita la forma del acta, esta será leída por el Oficial del Registro Civil a los interesados y testigos, la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo, se imprimirá su huella digital. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido;
- III. Si un acto comenzado se entorpeciera porque las partes se nieguen a continuarlo por cualquier motivo, se inutilizará el folio contenido en el acta, marcando ésta con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberá firmar el Oficial del Registro Civil;
- IV. Las actas se enumerarán e inscribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco;
- V. Tanto las fechas de las actas como cualquier otro número serán inscritos en cifras aritméticas;
- VI. En ninguna frase se emplearán abreviaturas;
- VII. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible, se advertirá al final del acta la razón del porque se ha testado y se firmará por el Oficial del Registro Civil, y
- VIII. En los documentos que presenten los interesados se asentarán el número de acta, la fecha y el sello de registro. Éstos se depositarán en el archivo correspondiente, anexándose en cada remisión de formas de acta el índice respectivo.

Artículo 36.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 37.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil. Los Oficiales y el Director de Archivo Estatal están obligados a expedirlas conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 38.- Los hechos y actos del estado civil relativos al Oficial del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes, autorizándose por otro Oficial del Registro Civil.

Artículo 39.- Las actas del Registro Civil harán prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, de testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser objetada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 40.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del país, bastarán las actas que los interesados presenten de los actos relativos, debidamente apostilladas o legalizadas según sea el caso, sin necesidad de juicio previo, siempre que se registren ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Las actas que estuvieran redactadas en idioma extranjero deberán acompañarse de la traducción al idioma español hecha por un perito autorizado por el Poder Judicial.

En el caso de que cuenten con resolución judicial redactada en idioma extranjero, esta deberá someterse a los Tribunales del Estado competentes.

Artículo 41.- El Ministerio Público cuidará de que las inscripciones del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará las inscripciones del año anterior enviadas al Archivo Estatal para el efecto de hacer la consignación correspondiente de los Oficiales del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas que hubieren incurrido esos funcionarios; debiendo en todo caso rendir informe oportuno del resultado de su examen al Ejecutivo, del cual se dejará una copia en la Oficialía correspondiente y otra se enviará a la Dirección General. La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 42.- Solamente el personal del Registro Civil autorizado tendrá acceso a la consulta y examen directo de los documentos originales archivados y de los documentos registrales disponibles en las correspondientes Oficialías.

Artículo 43.- En el caso de que se deba hacer alguna anotación a un acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil, deberá realizarse al margen del acta que corresponda, si no fuese posible por razón de espacio se hará por el reverso de ésta. Cada anotación

marginal deberá sellarse y firmarse por el Oficial o el Director de Archivo Estatal, en su caso.

Artículo 44.- La Dirección General a solicitud de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación informará sobre las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos:

- I. Reconocimiento;
- II. Adopción;
- III. Nulidad, y
- IV. Rectificación o aclaración.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.

Los apellidos corresponderán por su orden el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre, y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.

Artículo 46.- Queda prohibido al Oficial del Registro Civil registrar al menor con nombre propio que sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o que constituya un signo o siglas, que se componga de más de dos nombres, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Artículo 47.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro Civil en su oficina o donde aquél hubiere nacido.

Artículo 48.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, en caso de que los padres no vivan o que por enfermedad que incapacite a éstos de acudir al Registro Civil tendrán esta obligación los abuelos maternos del menor, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido aquél.

Los médicos cirujanos, matronas o parteras que asistan un parto tienen obligación de dar el aviso de nacimiento que expide la Secretaría de Salud al padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los tres días después del nacimiento. En caso de que los padres comparezcan al Registro Civil individualmente, deberán acreditar con acta de matrimonio su filiación. Recibido el aviso de nacimiento el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas, cuidando de asentar los datos tal y como se establecen en el aviso de nacimiento.

Artículo 49.- Cuando no exista aviso de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud o por causa de fuerza mayor no se tuviere, el compareciente deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante Ministerio Público del lugar donde se pretenda hacer la inscripción del registro de nacimiento, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

Artículo 50.- Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, adicionalmente a presentar el aviso de nacimiento tendrán que exhibir los documentos que para este efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, el menor será presentado en la Oficialía más cercana al lugar donde ocurrió el nacimiento.

Artículo 52.- El acta de nacimiento contendrá por lo menos el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le corresponden mencionando expresamente si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Si éste se presenta por el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil hará constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 53.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial, constituido en la forma establecida en el artículo 63; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

Artículo 54.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitan ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 55.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro asentar como padre a otro

que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 56.- Sé prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que, conforme el artículo 52 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al menor, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 57.- Si al dar aviso de su nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 58.- Cuando se trate de nacimiento múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacimientos.

Artículo 59.- Cuando la madre sea menor de edad y carezca del consentimiento de quien ejerza sobre ella la patria potestad o tutela, el Oficial del Registro Civil procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan, atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE PERSONAS MAYORES** **Y GRUPOS ÉTNICOS**

Artículo 60.- Para que proceda la autorización de registros de nacimiento de personas mayores de 60 años cuyos ascendientes estén fallecidos deberán presentar los siguientes requisitos ante la Dirección General:

- I. Solicitud de registro que contenga los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley;
- II. Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial o, en su caso, constancia domiciliaria o equivalente, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento, emitida por el Archivo Estatal del Registro Civil;
- IV. En caso de no ser originario del Estado de Sonora, además, será necesaria la presentación de la constancia de inexistencia de nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento emitida por la Oficialía del Registro Civil del lugar donde ocurrió el alumbramiento, y
- V. Identificaciones o documentos públicos, así como aquellos complementarios privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretenda registrar.

El acta de nacimiento en estos casos contendrá el nombre, apellidos y lugar de nacimiento, debido a que se consideran inscripciones especiales las cuales no causaran filiación alguna.

Artículo 61.- En caso de no poder acreditar algún requisito de los enunciados en el artículo anterior, la Dirección General aceptará denuncia de hechos rendida ante el Ministerio

Público correspondiente para poder proceder a la autorización de registro de nacimiento de persona mayor de 60 años cuyos ascendientes estén fallecidos.

Artículo 62.- Se deberá facilitar las inscripciones de nacimiento de quienes acrediten plenamente su formal integración a un grupo étnico legítimamente establecido en el Estado.

Las actas del estado civil de estos grupos podrán ser inscritas en la lengua en la que ellos se expresen y tendrán que ser traducidas al español.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 63.- La inscripción del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, podrá hacerse ante el Oficial del Registro Civil por alguna de las siguientes formas:

- I. En la partida de nacimiento;
- II. Por acta especial ante el mismo oficial;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa;
- VI.- En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido sí dejó descendientes, y
- VII. Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

Artículo 64.- El Oficial del Registro Civil inscribirá directa y gratuitamente en el libro respectivo el reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio realizado ante el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 65.- El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente en cualquiera de las formas previstas en esta Ley. El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 66.- Si el reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos establecidos en esta Ley, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, y
- II. Si el hijo es menor de edad, se expresará el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Una vez hecho el reconocimiento, en el caso de que se omita hacer la anotación ante el Oficial del Registro Civil, no exime de los derechos y responsabilidades que se adquieren por el mismo.

Artículo 67.- El Oficial del Registro Civil deberá informar mensualmente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público que corresponda, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Para lograr este efecto se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento.

Además, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de informar y orientar al progenitor que presente al menor para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando a las citadas instituciones a las que puedan acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria.

Artículo 68.- En el acta de reconocimiento se anotarán los datos que consten en el acta de nacimiento, haciendo en ésta la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la Oficialía que haya registrado el nacimiento, así como al Archivo Estatal para que se hagan las anotaciones respectivas.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 69.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o plena según el caso, el adoptante o los adoptantes, dentro del término de quince días, presentarán al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la misma, a efecto de que se asiente el acta respectiva gratuitamente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

Artículo 70.- El acta de adopción simple contendrá:

- I. Nombres, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado;
- II. Nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes, y
- III. Los datos esenciales de la resolución judicial, así como la fecha en que causó ejecutoria y el tribunal que la dictó, consignando el nuevo nombre y apellidos del adoptado, en caso de que la resolución lo indique.

Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 71.- En los casos de adopción plena se levantará una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, asignando al adoptado el nombre y apellidos indicados en la resolución judicial.

En este caso los antecedentes serán guardados en secreto y cancelada el acta de nacimiento original, sin que pueda expedirse constancia alguna sobre dichos antecedentes, a no ser por resolución judicial o solicitud del Ministerio Público en el caso de la investigación de delitos vinculados con el parentesco consanguíneo.

Artículo 72.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPÍTULO VI DE LA TUTELA

Artículo 73.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil, para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 74.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 75.- El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador si la garantía consiste en fianza, o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda, y
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 76.- Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado. Dicha anotación tendrá que levantarse, en medida de lo posible, en la misma Oficialía en que se registró el acta originalmente.

Artículo 77.- Cuando por cualquier causa se revoque la tutela, la autoridad judicial que haya conocido del asunto, dentro del término de tres días, dará aviso al Oficial del Registro Civil que haya formulado el acta relativa, para el efecto de que se haga la anotación

marginal conducente. El Oficial deberá remitir copia del aviso citado al Archivo Estatal del Registro Civil.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 78.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada; el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud de matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Artículo 79.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación. Se anotará además el acta de nacimiento expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, señalando la fecha de la emancipación.

CAPÍTULO VIII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 80.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se requerirá presentar acta de divorcio o acta de matrimonio con la inscripción marginal de la disolución de éste;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno de ellos no pudiere o supiere hacerlo se imprimirá su huella digital.

Artículo 81.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento e identificación oficial de cada uno de los pretendientes;
- II. Tratándose de menores de edad pero mayores de 16 años, constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre de las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad o quien legalmente pueda otorgar este consentimiento. Para el caso de los menores de 16 años se seguirá lo establecido por el Código de Familia;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria;

V. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, y

VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 82.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 81 serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 83.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 34 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Artículo 84.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, domicilios, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlos;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de cuatro testigos, dos por cada uno de los contrayentes, su declaración sobre si son o no parientes de ellos, y
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si cumplieron y pudieran hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 85.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se pronuncien falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 81, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 86.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 87.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento, misma que remitirá a la Dirección General.

La Dirección General cuando reciba dicha acta, procederá a notificar la misma a todas las Oficialías del Estado de Sonora, para dar conocimiento de los impedimentos que la generaron.

Artículo 88.- El Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 89.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 90.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 91.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 92.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime conveniente a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaraciones bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por esta Ley.

Artículo 93.- El matrimonio en que intervengan mexicanos válidamente celebrado en el extranjero y que deba ser objeto de inscripción en la Oficialía del Registro Civil competente, se acreditará mediante la presentación del acta de matrimonio debidamente apostillada o legalizada según sea el caso. Tratándose de actas en idioma extranjero se deberán acompañar de la traducción al idioma español hecha por un perito autorizado por el Poder Judicial.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 94.- La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá de oficio por parte del Tribunal Judicial en copia certificada a la Dirección General para que asiente anotación preventiva en el acta de matrimonio correspondiente. Dicha anotación sólo tendrá efectos de publicidad de la sentencia, sin que exima a los interesados a hacer la anotación definitiva de dicho acto.

Artículo 95.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los divorciados, los datos de registro de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutive de la sentencia judicial, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

Artículo 96.- Extendida el acta de divorcio se realizará la anotación definitiva a este hecho en el acta de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta del divorcio. Para el caso de querer hacer la anotación de este hecho en el acta de nacimiento, se requerirá el consentimiento de la persona a quien pertenezca.

CAPÍTULO X DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 97.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud. Para autorizar la inhumación o cremación será necesaria autorización expedida por la autoridad sanitaria competente, de igual manera cuando el cadáver requiera de traslado se necesitará de dicha autorización.

No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 98.- Para inscribir un acta de defunción, se deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil la persona interesada la cual será el declarante además de dos testigos, quienes deberán exhibir el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se expidió el mismo.

En el acta de defunción se inscribirán los datos asentados en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud y, aunado a esto, el Oficial del Registro Civil podrá requerir información adicional al declarante o a los testigos.

El declarante y los testigos deberán, preferentemente, ser familiares consanguíneos o afines al finado.

Artículo 99.- El acta de defunción contendrá:

- I. El nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, en caso de haber estado casado, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge. En caso de concubinos, se podrá asentar este estado siempre y cuando se acredite mediante resolución judicial ejecutoriada;
- III. Los nombres de los padres del finado;
- IV. La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;
- V. La hora, día, mes, año, lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan del fallecimiento;
- VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;
- VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante así como su grado de parentesco en su caso con el finado, y
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del finado el grado en que lo sean.

Artículo 100.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que deberá remitir al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 101.- En el caso de las actas de defunción donde se ignoran datos del finado, el Oficial del Registro Civil podrá recibir información adicional por parte de la Autoridad Judicial, y aquél hará las anotaciones correspondientes en el acta.

Artículo 102.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver se formará el acta con los datos asentados en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el cual contendrá los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 103.- Cuando un Oficial del Registro Civil en el Estado reciba la constancia sobre la defunción de alguna persona ocurrida en el mar, procederá a levantar el acta que corresponda, archivando el documento extendido por el capitán del navío, anotando con el número que corresponda el acta levantada.

Artículo 104.- Cuando alguna persona falleciera en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta de defunción

para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

Artículo 105.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiera levantado dentro de los cinco días de la fecha de expedición del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud, el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante un Juez de Primera instancia y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

Artículo 106.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose el número de acta en que conste ésta.

CAPÍTULO XI

DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA TUTELA, LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE O LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES

Artículo 107.- Las autoridades judiciales que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte o la incapacidad legal para administrar bienes remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoria respectiva o auto de discernimiento en el término de quince días, para que se efectué la inscripción en el acta correspondiente.

Artículo 108.- El Oficial del Registro levantará el acta correspondiente, en la que se insertará la resolución judicial que se le haya comunicado, haciendo alusión de la misma en el acta respectiva.

Artículo 109.- Cuando se revoque la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, o se recobre la capacidad legal para administrar, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XII

DE LAS CERTIFICACIONES DE ACTA

Artículo 110.- Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en el Archivo Estatal del Registro Civil y las Oficialías, tendrán el mismo valor probatorio, tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.

Artículo 111.- Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán los siguientes requisitos:

- I. El tipo de hecho o acto jurídico que certifica el extracto;
- II. La Clave Única del Registro Nacional de Población, identificadas por siglas “CURP”;
- III. Datos de ubicación de la Oficialía que corresponda y fecha del acta;
- IV. Las anotaciones marginales que obren en el documento;

V. Nombre y firma del funcionario que certifica el extracto y sello del Archivo Estatal o de la Oficialía, en su caso;

VI. Lugar y fecha de certificación, y

VII. Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular, contemplados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTA

Artículo 112.- La rectificación de un acta del estado de civil puede hacerse mediante sentencia que dicte la Autoridad Judicial, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles o, mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en esta Ley, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.

Artículo 113.- Se podrá llevar a cabo la rectificación de un acta en los siguientes casos:

I. Por falsedad, y

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 114.- Pueden pedir rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, y

IV. Los que según los artículos 514 a 516 del Código Civil, puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 115.- El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda para corregir en ella:

I. Errores mecanográficos;

II. Errores gramaticales u ortográficos;

III. Errores como omisiones u errores en las fechas de nacimiento, defunción o de registro, así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

IV. Errores en aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

V. Supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno o materno de la persona de quien se trate;

VI. Aclaración de los descendientes cuando sus ascendientes hayan rectificado u aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos rectificados;

VII. Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

VIII. Cuando en el acta de nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento, cuando se acredite con los documentos que señale el Reglamento;

IX. La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o constancia de parto;

X. La aclaración en las actas de matrimonio y de defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos rectificados;

XI. Cuando se trate de meras discrepancias entre el acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil y la que se encuentre en la Oficialía que corresponda, siempre y cuando no se encuentren alteraciones en éstas, y

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.

Artículo 116.- El procedimiento administrativo ante la Dirección General se sujetará a las siguientes reglas:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación conforme al formato que le proporcione la Dirección General o la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado civil respectiva;

II. En el caso de que se comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta remitirá a la Dirección General, mediante el pago de los derechos correspondientes, el formato de solicitud de rectificación junto con el acta cuya rectificación se solicita así como los demás documentos que se señalen en el Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su recepción;

III.- Recibida la documentación a la que se refiere la fracción anterior, el Director General, se allegará de los medios de pruebas necesarios y resolverá lo que proceda dentro de un plazo de diez días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado, y

IV. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora;

Artículo 117.- Cualquier tercero podrá demandar en juicio ordinario, en cualquier tiempo, al Director del Registro Civil involucrado y a quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos del párrafo anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará prevenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a

la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no aparezca la anotación del juicio.

Artículo 118.- Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación las documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de ésta.

En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

A efecto de mejor proveer, la Dirección General queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la rectificación.

Con la resolución administrativa de rectificación de acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 119.- La sentencia que cause ejecutoria o la resolución administrativa se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CAPÍTULO XIV DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 120.- La Dirección General podrá realizar las visitas de supervisión a las Oficialías del Registro Civil, así como solicitar en cualquier tiempo a sus titulares, la información que requiera con el objeto de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones y facultades, así como del personal a su cargo.

Artículo 121.- El titular de la Dirección General ordenará las visitas de supervisión necesarias a las Oficialías del Registro Civil así como en las diversas áreas de la Dirección General. Éstas se efectuarán con la temporalidad que el Director General considere.

Artículo 122.- Las supervisiones serán realizadas por personal designado por el Director General, quiénes deberán identificarse como tales antes de empezar la supervisión.

Los supervisores para poder llevar a cabo una visita de supervisión, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa del Director General. La orden deberá precisar el lugar en el que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 123.- El personal de la Oficialía visitada, estará obligado a permitir el acceso y dar facilidades e información a los supervisores para el desarrollo de su labor.

Artículo 124.- Los resultados de las visitas de supervisión se consignarán en actas circunstanciadas con los requisitos que enuncie el Reglamento de esta Ley, y deberán firmarse por el responsable de la visita y el Oficial del Registro Civil que corresponda. Si

este último se negaré a firmar, el visitador hará constar esta circunstancia sin que esto afecte el valor probatorio del documento.

El resultado de la vigilancia e inspección que lleven a cabo estas autoridades, deberá comunicarse al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 125.- El Oficial del Registro Civil de la Oficialía donde se practique visita de supervisión, podrá recurrir ante la Dirección General los hechos contenidos en las actas mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que expresará las razones aclaratorias y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar.

Artículo 126.- El personal que tenga a cargo las visitas de supervisión de las Oficialías del Registro Civil y de la Dirección General, se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 127.- El Procurador General de Justicia en el Estado y los Agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que les confieren los artículos 31 y 41 de esta Ley.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en la Dirección General y en las Oficialías del Registro Civil, se reputarán, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Política Local, como servidores públicos, y serán responsables, en los términos de los ordenamientos jurídicos respectivos, por las acciones u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 129.- A los funcionarios, empleados y Oficiales del Registro Civil, cuando realicen actos contrarios a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, a los acuerdos administrativos dictados por autoridades competentes con arreglo a esta Ley o a otras disposiciones aplicables, así como a instrucciones giradas por la Dirección General, en el ámbito de su competencia, se les podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal del cargo, y
- IV. Destitución o inhabilitación.

Las multas que imponga la Dirección General se considerarán para todos los efectos legales a que haya lugar, como créditos fiscales.

Artículo 130.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se impondrán tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones a cargo del infractor, con motivo de su encargo;
- III. Los medios de ejecución de que se valió el infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. La antigüedad en el encargo.

En el caso de sanciones por beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 21 y demás relativos de esta Ley y su Reglamento, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reincidencia, la comisión de las infracciones previstas en la misma en dos o más ocasiones, en un plazo de un año.

La Dirección General hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 131.- Las amonestaciones, en los casos que procedan y las sanciones económicas a los Oficiales del Registro Civil serán impuestas por el Director General del Registro Civil y para su cobro se recurrirá en caso necesario, por constituirse en créditos fiscales, al procedimiento económico coactivo previsto por la Ley correspondiente.

En estos casos, el Director General ordenará que se practique una investigación, de cuyo resultado y tomando en consideración la gravedad y demás circunstancias que concurren en el acto de que se trate, dictará resolución, oyendo previamente en defensa al Oficial del Registro Civil.

La suspensión temporal del cargo o la destitución de los Oficiales del Registro Civil se determinará por el titular del Ejecutivo, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta Ley.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado podrá suspender de oficio o a petición de parte la función de cualquier Oficial del Registro Civil durante la tramitación del procedimiento, en forma precautoria.

Artículo 132.- Las sanciones administrativas aplicables al personal de la Dirección General y de las Oficialías del Registro Civil se aplicarán por el Director General, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 133.- Las sanciones aplicables al Director General se aplicarán por el titular del Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

- I. Se mandará practicar una investigación a cargo de la Secretaría de Gobierno;
- II. El resultado de la investigación se hará del conocimiento del Director General a efecto de que prepare su defensa;

III. La Secretaría de Gobierno instruirá el procedimiento correspondiente y en él oírán personalmente al Director General, concediéndole el término de veinte días hábiles para que aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, y

IV. La Secretaría de Gobierno celebrará una audiencia, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción que antecede, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas. Desahogada la audiencia, se presentará un proyecto al titular del Ejecutivo para su resolución definitiva.

Artículo 134.- El Oficial del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 135.- Los Oficiales del Registro Civil que autoricen actas o asienten hechos del estado civil fuera de la circunscripción territorial que les corresponda o cobren derechos superiores a los autorizados por la Ley de Hacienda, serán sancionados con una multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y, en caso de reincidencia, con la suspensión temporal o remoción del cargo, según la gravedad del caso.

Artículo 136.- Son causas de destitución de los Oficiales del Registro Civil, las siguientes:

- I. La falsificación de actas o la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley;
- II. Cuando sean condenados por sentencia que cause ejecutoria, por la comisión de delito intencional, y
- III. Cuando se haga pública o notoria su mala conducta.

Artículo 137.- Tratándose de actos u omisiones de los Oficiales del Registro Civil, que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o remoción del cargo, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría de Gobierno designará un Supervisor especial que practicará la investigación que corresponda y con el resultado de la misma, se dará vista a la Dirección General para que ésta emita su opinión en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción del informe que resulte de la investigación;
- II. La opinión que emita la Dirección General se remitirá al titular de la Secretaría de Gobierno. Recibida esa opinión, el Secretario de Gobierno o la persona que en su representación designe para tal efecto, oírán personalmente al Oficial del Registro Civil de que se trate, concediéndole el término de quince días hábiles para que aporte pruebas en su defensa y fenecido dicho plazo, se integrará el expediente relativo, en vista del cual, el titular del Ejecutivo dictará la resolución definitiva que corresponda, y
- III. La substanciación del procedimiento señalado, en ningún caso podrá exceder del término de dos meses.

Artículo 138.- Las infracciones a esta Ley que no tengan señalada sanción especial, se castigarán con una multa de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a juicio de la Dirección General que la impondrá.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor la siguiente Ley se derogarán los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Sonora: 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 228 BIS, 229, 230 y 231.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan a lo preceptuado en esta Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre 2013

DIPUTADO LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Luis Marcos León Perea, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura en ejercicio de nuestro derecho de Iniciativa previsto por los Artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, iniciativa con **Punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía exhorta a los Titulares de la Secretaria de Salud, Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de que rindan a este Poder Legislativo un informe que contenga una explicación a los hechos suscitados en los patios del Hospital General de Guaymas el pasado lunes 21 de octubre de 2013, donde perdió la vida el C. José Sánchez Carrasco**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Como es de nuestro conocimiento, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho fundamental el derecho a la protección de la salud, lo cual se interpreta como el derecho que tiene toda persona a una atención médica adecuada, sin considerar su capacidad de pago.

A su vez el artículo 42 de la Ley de Salud del Estado de Sonora, obliga a las personas, instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de alguna persona que requiera de la prestación urgente de servicios de salud deberán por los medios que estén a su alcance, que sea trasladada a los establecimientos de salud más cercanos, en los que pueda recibir atención inmediata.

En este contexto, me permito comentar el hecho tan lamentable que ocurrió la mañana del pasado día 21 de octubre de 2013 donde el C. José Sánchez Carrasco,

originario de Casas Grandes, Chihuahua, de 38 años de edad, falleció en los patios del Hospital General de Guaymas, quien tenía cinco días en espera de atención médica, misma que al parecer le negaron por carecer de servicios médicos y recursos económicos que garantizara el pago de los servicios médicos que necesitaba para su recuperación.

José Sánchez Carrasco, llegó al municipio de Guaymas, Sonora en días pasados, sin embargo, debido a que se deshidrató tras deambular como indigente, y que aunado a la falta de ingesta de alimento hizo que empeorara su situación de salud.

Consideramos que debió haber sido hospitalizado y de esta forma mejorar su estado de salud, a pesar de no contar con recursos económicos ni ser derechohabiente en el seguro popular, para que posteriormente fuera canalizado a las instituciones de servicio a la comunidad.

En este mismo orden de ideas, el Director General del Hospital General de Guaymas, Alfredo Cervantes Alcaraz, en entrevista para el medio de comunicación El Vigía, comento que un médico del Hospital General salió a revisar el estado de salud de José Sánchez Carrasco a donde yacía tirado en los patios del Hospital, pero reconoció ante dicho medio de comunicación que nunca fue hospitalizado.

Es lamentable esta situación, donde por falta de recursos una persona no es atendida por la institución de salud y como consecuencia de ello se produce su muerte.

La Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora en la fracción VII del artículo 4º, puntualiza claramente como beneficiarios de los servicios de asistencia social de los servicios de salud a los indigentes, definidos estos como las personas que no cuentan con los medios para subsistir.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Salud del Estado de Sonora establece que conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizara la

extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables.

No podemos permitir que se presenten omisiones y negligencias como las ocurridas en este asunto en particular. Los servidores públicos tenemos la responsabilidad de garantizar a los ciudadanos el acceso al pleno goce de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Secretario de Salud del Estado de Sonora, con el objeto de que rinda un informe que contenga una minuciosa explicación a los hechos suscitados en los patios del Hospital General de Guaymas el pasado lunes 21 de octubre de 2013, donde perdió la vida el C. José Sánchez Carrasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de que se pronuncie y, en su caso, emita la recomendación correspondiente, sobre la probable violación a los derechos humanos de la persona fallecida en los patios del Hospital General de Guaymas, el pasado 21 de octubre de 2013, de nombre José Sánchez Carrasco.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta a la titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que, en el marco de sus facultades, realice una investigación por las posibles responsabilidades, de cualquier índole, de los servidores públicos involucrados en la omisión de prestar el servicio médico al C. José Sánchez Carrasco.

Por último y considerando lo previsto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2013

C. Dip. José Luis Marcos León Perea

Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2013

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PRESENT E.-

Mediante este escrito, en mi carácter de Diputada Local e integrante de esta Sexagésima Legislatura y en ejercicio de mi derecho Constitucional de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento ante esta Soberanía Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Local, con el propósito de establecer constitucionalmente la sustentación de la Institución denominada COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, en nuestra Entidad, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la historia en el mundo los seres humanos hemos aspirado a una mejor calidad de vida, son muchos los ejemplos a los que nos podemos referir como muestra de luchas por el respeto a los derechos humanos ante los Estados autoritarios de Gobierno de distintos Países, por medio de las cuales el hombre a buscado por las diferentes vías alcanzar las libertades democráticas y humanas de expresión buscando siempre el bienestar de sus comunidades en todos los sentidos.

El derecho a la vida sin lugar a dudas es el principal derecho con que contamos los seres humanos, de este se desprenden una serie de derechos elementales para salvaguardarla en todos los sentidos como son : el derecho a la libertad, a la salud, al agua, a la alimentación, a un medio ambiente saludable, a la no discriminación, a ser tratados con igualdad, entre otros, unos de estos derechos alimentan materialmente al cuerpo y otros al

espíritu, que sin lugar a dudas en conjunto son básicos para que todos los seres humanos desarrollemos una vida plena de felicidad que es uno de los fines óptimos del hombre.

En la búsqueda de este fin optimo y alcanzar una mejor calidad vida , las sociedades han transitado por diferentes etapas de desarrollo científico, tecnológico, político, económico, social, humano, cultural, etc., donde todas deben ir encaminadas a buscar el sano desarrollo humano sin distinción entre las personas; corresponde a las diferentes instancias de gobierno garantizar que las políticas públicas tengan como centro de desarrollo al ser humano, pero no siempre sucede así, por lo que se ha hecho necesario que las sociedades regulen su marco jurídico para que los derechos más elementales que garanticen el pleno desarrollo del ser humano en el logro de una vida de felicidad, sean resguardados.

En la sociedad mundial, día con día se realizan grandes esfuerzos con el propósito de que las diferentes naciones implementen políticas públicas que garanticen en su desarrollo el respeto a los derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1945 en París, emitió la resolución 217 A de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), misma que a través de su contenido destaca el derecho a la vida, a la alimentación, a lo no discriminación, etc., buscando que las diferentes naciones hagan suya esta declaración mediante la implementación de tratados, a través de los cuales se promueve asuman como propia la declaración y que se hagan los esfuerzos tomando las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos considerados como elementales en el desarrollo de la vida del ser humano.

Nuestro país, ha sido parte de esos compromisos internacionales en la consecuente búsqueda del respeto a los derechos humanos a través de la firma de diversos tratados donde destacan: la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica, Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

En congruencia a esos compromisos internacionales el día 10 de junio de 2011, se publicó decreto en el Diario Oficial de la Federación, que reforma 11 artículos de la Constitución, todos tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos, con esta reforma se da un paso muy importante en nuestro país para garantizar el respeto a los derechos; ello se establece en el artículo 1 y 133 de nuestra Constitución Política Federal, donde se establece respectivamente que todo Mexicano tiene derecho a gozar sus derechos humanos y garantías, es decir sus derechos fundamentales, y ello toda autoridad de la República Mexicana está obligada a respetar y difundir estas disposiciones constitucionales, y apoyado además en los distintos tratados internacionales firmados por México y las cuales serán Ley Suprema para todos los Mexicanos.

Cabe destacar que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se le da la fortaleza a estas garantías fundamentales.

En el Estado de Sonora, se han venido dando esfuerzos a través de este Poder Legislativo Estatal, tendientes a buscar la protección de los derechos humanos de los adultos mayores, de los niños, de las personas con capacidades diferentes, para prevenir la violencia contra las mujeres, para garantizar un ambiente libre de contaminación de todo tipo de abuso, derecho al agua para consumo humano, a la educación, a la salud, entre otros.

Considero que los esfuerzos que este Congreso ha desarrollado en materia de derechos humanos, se le debe dar más fortaleza Constitucional, para que haya sustento que fundamente las bases para que con ello se desarrollen y apliquen en el futuro inmediato el impulso de políticas públicas tendientes a garantizar los derechos humanos de todos las y los Sonorenses y las y los que sin serlo se encuentren en nuestro Estado.

Con esta reforma, estaremos creando el marco jurídico y constitucional adecuado para que las y los Sonorenses tengan el acceso al respeto a sus derechos humanos y por consecuencia a una mejor calidad de vida; además que reformar nuestra Constitución Política Local resguardamos los derechos humanos nos colocaría en

armonizar con las reformas en esta materia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reflejan en su artículo PRIMERO los propósitos de las y los Legisladores Federales del Congreso de la Unión, tanto de la Cámara de Senadores como de Diputados Federales, para que en nuestra Nación los derechos humanos estén más robustecidos.

Sin lugar a dudas hemos observado que la búsqueda del respeto a los derechos humanos ha tenido un recorrido a través de la historia de la humanidad, y como he mencionado con anterioridad, en ese recorrido del desarrollo de la historia la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas ha emitido la declaración universal de los derechos humanos, que a su vez ha valido de plataforma para impulsar entre los Países la implementación de diversos tratados que representan el compromiso de las Naciones firmantes de ser garantes del respeto a los derechos humanos, de igual manera como parte de la luchar por arraigar la cultura de los derechos humanos.

“Se dice que los fracasos de los estados y las guerras civiles y étnicas que a menudo los han seguido son inevitables... Las dificultades ocasionalmente enfrentadas por las intervenciones internacionales confirman precisamente lo difícil que es tratar estos problemas... Deseo proponer una visión distinta. Ella es que estos fracasos, estas guerras y estos problemas son problemas políticos y problemas económicos con soluciones políticas y económicas. Los conflictos en una parte del mundo o la tiranía en otra no son inevitables. La libertad y los derechos humanos son conceptos tan universales como son políticos, aplicables a todo ser humano de cualquier credo o color. La carta de las naciones unidas fue escrita en el nombre de "nosotros, los pueblos de las naciones unidas".
Kofi Annan (EXPRESIDENTE DE LA ONU)

La fecha 10 de diciembre se estableció como el día internacional de los derechos humanos, no obstante a ello, esos compromisos plasmados muchas veces pronto se quedan en el olvido o son ignorados por las naciones firmantes, de tal manera que para evitar que los tratados internacionales y las diferentes leyes creadas por las naciones se conviertan en letra muerta, se han creado diferentes organismos internacionales que son

vigilantes del cumplimiento del contenido de los tratados, en ese sentido la Organización de las Naciones Unidas ha creado organismos que supervisan y constatan el respeto de los derechos humanos, destacan entre estos organismos: la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y los diversos Comités Especiales creados para dar seguimiento puntual a la defensa de los derechos humanos de la sociedad.

Por otra parte y en ese contexto la Organización de los Estados Americanos ha creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Europea a hecho lo propio en esta materia, a su vez estos organismos han creado tribunales internacionales de derechos humanos que dan seguimiento y resuelven sobre las denuncias ante ellos presentadas.

Nuestro País, en el transcurso de su historia ha buscado lograr una mejor calidad de vida de la sociedad en su conjunto, no ha sido fácil se ha encontrado con muchas resistencias de quienes ostentan el poder público y político, y ha sido mediante la presión social que se han dado los avances con los que hoy gozamos en manifestarnos o ejercer libertades políticas de cada sector de la población.

En estos tiempos contamos generalmente, que ante las victorias sociales existe un movimiento que lo respalda, mismos que en varias ocasiones han encontrado la represión violenta y excesiva de quienes ejercer el mando de gobernar violentándose muchas veces no solo la libertad de libre manifestación sino además el derecho humano más sagrado que es el derecho a la vida y respeto al estado físico saludable, es decir no ser torturado.

Ejemplo de ello tenemos la represión al movimiento estudiantil del 2 de octubre de 1968 en la plaza Tlatelolco en la Ciudad de México, es la más criminal y repudiada que se haya conocido en la historia de nuestro país, donde perdieron la vida decenas de jóvenes que se atrevieron a salir a la calle a manifestar sus demandas de más libertades y recursos para la educación y que encontraron desgraciadamente como respuesta

las balas del gobierno del mandato de Díaz Ordaz, por demás opresor e insensible a las demandas estudiantiles.

Así como al movimiento estudiantil de 1967 en la Universidad de Sonora, donde en esos tiempos las ideologías y libertades por participar en la lucha política y movimientos armados por transformar nuestra Nación costó la vida a muchas familias, pero también el Estado Mexicano tuvo que enfrentar y en ello se imprime en una historia no escrita, sino solo los hechos vividos por grandes sectores del Pueblo de México y Sonora.

Los aires de libertades permeaban en las universidades del país, las demandas de los estudiantes continuaban, a principios de la década de los setenta de nueva cuenta los estudiantes se atrevieron a salir a las calles a exigir sus demandas.

En fecha del 10 de junio de 1971, sucedió otro hecho no menos bochornoso que el del 2 de octubre de 1968, pues de nueva cuenta los estudiantes que demandaban más libertades fueron reprimidos mediante las balas de un grupo paramilitar denominado halcones creado y entrenado de manera ex profesa por el gobierno no menos opresor de Luis Echeverría, que terminó con la vida de decenas de estudiantes.

Pero no solo en el centro del país había reclamos sociales, en el Estado de Sonora, el día 23 de octubre de 1975, fue teñida de sangre la comunidad de San Ignacio Rio Muerto, un grupo de campesinos que ejercían presiones para que en apego a la Ley Agraria Reformada se les dotara de tierras, de la misma forma fue reprimido por órdenes de Ex Gobernador Carlos Armando Biebrich, a través de la Policía Judicial del Estado la que por los excesos de la fuerza pública, terminó con la vida de siete luchadores sociales, y seguido a la masacre se doto de tierras a los demandantes, desgraciadamente tuvo que pasar este hecho lamentable para luego reconocer el derecho de los demandantes.

Con los anteriores antecedentes históricos entre otros, a principios de los años noventa obligado por las presiones sociales por la serie enorme de graves violaciones a los derechos humanos principalmente el de libre manifestación de las ideas,

en fecha 29 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creándose el organismo con la finalidad de supervisar y atender las quejas por violaciones a los derechos humanos cometidos por las autoridades en contra de la sociedad.

Si bien es cierto que este organismo solo está facultado para investigar cuando haya quejas de violaciones a los derechos humanos y concluyendo la investigación si se constata que hubo violaciones emitir recomendaciones para que las autoridades restauren los derechos violados, con sus resoluciones se ha contribuido fundamentalmente a crear conciencia de la necesidad de que en nuestro país se garanticen el respeto a los derechos humanos, como garantía de un mejor desarrollo de la sociedad.

En la actualidad la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha sido dotada mediante reformas al apartado B- del artículo 102 de la Constitución General, de autonomía Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, con esta fortaleza jurídica, podemos decir que hay los avances y se crean las condiciones para que las decisiones que tome este organismo de las denuncias que reciba y resuelva, estén libres de la influencias de los poderes del Estado.

Esta autonomía dependerá de que quienes representan al organismo y hagan valer sus facultades conforme a sus actos puedan contribuir a que la cultura de los derechos humanos sea fortalecida en nuestro país, es lo menos que se espera con estas reformas.

Ahora bien ante la insuficiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para dar respuesta a la violación de los derechos humanos en el país, se proporcionó la necesidad de crear organismos en las entidades federativas para que hicieran lo propio en los estados.

Con el antecedente anterior en el Estado de Sonora, en fecha del día 8 de octubre de 1992, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la **Ley 123**,

que crea y regula a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dotando al organismo de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el ejercicio de la función, ha sido evidente que los organismos estatales de derechos humanos requieren que en su actuar tengan mayor fortaleza y que sus recomendaciones sean efectivas y estén al margen de la influencia de los demás poderes del estado y municipios.

Con el espíritu de fortalecer a los Organismos Estatales de Derechos Humanos, en la reforma al apartado B- del artículo 102 de la Constitución Política Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, se establece el compromiso para que en el término de un año a partir de esa fecha, las Legislaturas de los Estados modifiquen las Constituciones Locales a fin de otorgar autonomía a los organismos de protección de los derechos humanos, ante esta consideración es que estoy proponiendo la creación de un artículo 127 Bis, en la Constitución Política Local, a efecto de dar cumplimiento a este mandato de la Constitución General de la República, de igual forma en este mismo artículo se contempla que el periodo del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sea homologado al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como los de sus consejeros o consejeras, en virtud de tener una Institución con estabilidad en su funciones, y determinar así con tiempo los propósitos y finalidades tan esenciales en su papel de defensor de los derechos fundamentales de las mujeres y hombres de nuestro Estado.

Por otra parte con la finalidad de otorgar la facultad a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de iniciar leyes exclusivamente en materia de derechos humanos, se está proponiendo reformar el artículo 53 de la Constitución Política Local, agregando una fracción sexta, lo anterior con el propósito de que el organismo de manera igualmente autónoma pueda acudir por su propia cuenta ante el Congreso del Estado de Sonora a proponer leyes en materia de derechos humanos para el mejor funcionamiento del

organismo y sobre todo para defender los derechos de los Sonorenses, ante cualquier autoridad.

Por lo anterior, y con la firme convicción de propiciar que las Leyes del Estado de Sonora, otorguen a las y los sonorenses la garantía del desarrollo de una vida plena, donde los derechos esenciales para la misma y el organismo encargado de velar por su cumplimiento estén salvaguardados por la Constitución Local, acudo ante este poder soberano del Estado de Sonora, para proponer las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crean los Artículos: 1 BIS, 127 BIS y se adiciona una fracción VI al artículo 53, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1º Bis.- El Estado deberá respetar, promover y proveer en materia de Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales y tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

- I. En el Estado de Sonora, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. Toda persona tiene derecho a acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La Ley determinará las actividades para el logro progresivo de este derecho.
- III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.
- IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La Ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita

eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

- V. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, garantizando siempre una vida digna, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los Municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.
- VII. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
- VIII. El Estado Adoptará las medidas necesarias que motiven la igualdad de oportunidad y trato entre hombre y mujer.
- IX. El Estado tomará las medidas necesarias para reparar y resarcir las Violaciones a los Derechos Humanos y abusos de autoridad que sufran los sujetos que se encuentren en territorio del Estado de Sonora.
- X. Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales respetar los derechos y deberes otorgados en los Tratados Internacionales de los que México forme parte en los términos del artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma reforma constitucional presentada también propongo mediante esta iniciativa agregar lo siguiente:

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 127 BIS.- Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los Derechos Humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente Local y Federal.

La Comisión se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de Visitadores Generales que determine el Consejo, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones y siempre con perspectiva presupuestal y justificación previa, sin abusar de las facultades.

El Presidente de la Comisión será elegido mediante el procedimiento establecido en la ley de la materia; El tiempo de la duración en el cargo se homologara al del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se contempla en la Ley que la crea; podrá ser ratificado exclusivamente para un solo período y solo podrá ser revocado de sus funciones en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

La Comisión tendrá un Consejo Consultivo, integrado por 7 Consejeros donde se incluye al Presidente de la Comisión, el tiempo del cargo se homologara igual al del Presidente de la Comisión, y serán elegidos y removidos mediante el procedimiento establecido en la Ley Que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sonora. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.

ARTÍCULO 53.-...

Quedan iguales las Fracciones de I a la V, y se propone agregar:

VI.- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la que solo podrá presentar iniciativas en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente reforma constitucional.

DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Karina García Gutiérrez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual esta Soberanía exhorta al Titular de la Secretaría de Salud de Sonora, con el objeto que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones para que previo a su inauguración se logre el pleno equipamiento y funcionamiento del nuevo Hospital General del Estado en el municipio de Caborca**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Sin duda los hospitales públicos representan el instrumento idóneo mediante el cual se ejerce nuestro derecho fundamental y humano de protección y acceso a la salud que se encuentra consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución, es decir tienen la obligación de prestar servicios de calidad que permitan garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional a los ciudadanos.

El pasado 25 de junio de 2013, el Gobernador del Estado estuvo presente en el evento público que se llevó a cabo en la colonia Ortiz del municipio de Caborca, Sonora, en el cual se comprometió que el Hospital General de Caborca será inaugurado el 1 de noviembre del presente año.

Esta nueva obra fue planeada por la anterior administración estatal con el principal objetivo de brindar una mejor y mayor cobertura a los posibles usuarios de los servicios de salud de los municipios de Caborca, así como de los municipios de la región tales como Pitiquito, Altar, Oquitoa, Atil, Tubutama, Trincheras.

La única manera de lograr dicho objetivo es optimizando y mejorando en este nuevo hospital la calidad de la prestación de todos los servicios de salud que presta el actual hospital de Caborca, mismo que se encuentra rebasado y en pésimo estado.

Lo anterior debido a que el actual Hospital General de Caborca lo ha sobrepasado por mucho la demanda de pacientes y cuya infraestructura no se encuentra en condiciones óptimas para brindar un servicio de calidad a los usuarios.

A la fecha se aprecia que la construcción del Nuevo Hospital General de Caborca, se encuentra listo en lo que es su infraestructura exterior, además que según información proporcionada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en los pasados días en una reunión de trabajo, se informó que el avance físico de la obra es del 99%.

Sin embargo, existe preocupación por parte de ciudadanos usuarios del nosocomio en comento, pues, no ha sido posible hasta el momento empezar con las tareas de equipamiento del Hospital, faltando escasos días para llegar a la fecha en que el Gobernador del Estado se comprometió a inaugurar la obra.

Imposible sería, según conocedores en la materia que para la fecha anunciada, el Nuevo Hospital cuente con los quirófanos requeridos, equipos de cirugía, y los servicios de laboratorio y banco de sangre entre otros aspectos necesarios para brindar un servicio óptimo, completo y de calidad a los ciudadanos de la Región que comúnmente lo utilizan.

No podemos olvidar que los hospitales juegan un factor fundamental para que el Sistema de Salud pueda resolver la creciente demanda de servicios de atención médica, toda vez que, en estos establecimientos regularmente se atienden pacientes con

padecimientos de mayor gravedad y complejidad, que requieren de atención cada vez más especializada con un enfoque integral.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que las características de la infraestructura física, instalaciones, mobiliario y equipamiento con que cuentan los hospitales y consultorios para la atención médica se constituyen en elementos básicos para que los prestadores de servicios para la atención médica del sector público puedan ofrecer a los usuarios calidad, seguridad y eficiencia, ya que, a través del aseguramiento de estas acciones, podremos estar seguros que el Gobierno del Estado estará en condiciones de garantizar el derecho a la protección de la salud.

En conclusión, debemos procurar que con este nuevo hospital se den las condiciones para lograr una mayor cobertura y un servicio con mayor calidad para los usuarios del municipio de Caborca, así como de los municipios de la región, pues, no tendría ningún sentido que se inaugurara el nuevo hospital de Caborca si no se garantiza su pleno funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Salud de Sonora, con el objeto que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias en el marco de sus atribuciones para que previo a su inauguración se logre el pleno equipamiento y funcionamiento del nuevo Hospital General del Estado en el municipio de Caborca y se garantice la prestación de todos los servicios de salud que presta el actual hospital General de Caborca, procurando las condiciones para lograr una mayor cobertura y un servicio con mayor calidad para los usuarios de la región.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como

de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2013

C. Dip. Karina García Gutiérrez

Hermosillo, Sonora, a 24 de Octubre de 2013

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a vivir en un medio ambiente sano se encuentra contemplado en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el respeto a este derecho. Dicho derecho fundamental emana de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que conjuntamente con otros instrumentos internacionales exhorta a los países miembros a reconocer el derecho que tienen las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La conciencia ecológica ha dejado de ser un tema optativo para convertirse en una prioridad en la agenda mundial, es por esto que una gran cantidad de países cada vez apuestan más a la prevención en materia ambiental y en consecuente, a la sustentabilidad de nuestro planeta.

En el caso de nuestro país la conciencia ecológica también ha tomado un mejor cause, cada vez nos encontramos con más grupos dentro de la sociedad que buscan concientizar sobre la importancia del cuidado ambiental a fin de lograr tener una mejor calidad de vida para nosotros y las generaciones futuras, tomando como medida para este efecto, el reciclaje.

Son muchas las razones para reciclar, se ahorran recursos, se disminuye la contaminación, se alarga la vida de los materiales aunque sea con diferentes usos, se logra ahorrar energía, se evita la deforestación, se reduce el 80% del espacio que ocupan los desperdicios al convertirse en basura.

La mayor parte de los desechos son reutilizables y reciclables, el problema estriba en que al mezclarlos se convierten en basura. Así que una de las soluciones al problema de la basura es no hacerla, separando los desechos para poder reciclar. Hay que tener en cuenta también que resulta prácticamente imposible que la basura desaparezca por sí sola, por ejemplo, basta con saber el tiempo que necesitan algunos materiales para deteriorarse en la naturaleza: un tallo de bambú puede tardar en desaparecer de uno a tres años, pero los plásticos o las botellas de cristal pueden permanecer intactos de quinientos a mil años.

En este sentido creemos que el cambio radica en las acciones que uno mismo toma para corregir el rumbo, es por esto que somos conscientes que dentro de las Dependencias de la Administración Pública no existe la cultura del reciclado y generalmente, se consume y desperdicia inmoderadamente los recursos de papelería con los que se cuenta.

Es por esto que consideramos urgente replantear nuestro papel como hacedores de políticas públicas a efecto de incluirnos dentro de los sujetos obligados en la concientización social en materia gubernamental, de tal manera que proponemos concretamente que todas las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales se vean obligadas a contar con contenedores especiales en sus oficinas para el

reciclado de desperdicios, generando así una menor contaminación en el Estado, y proponiendo que con el recurso financiero que se obtenga se invierta en materia de protección, preservación, inspección, vigilancia y restauración del medio ambiente.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

De igual manera todas las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos, deberán de contar en sus lugares de trabajo con contenedores especiales para el reciclaje de las distintas clases de desperdicios. El recurso financiero que se recaude del proceso de reciclado deberá destinarse a la integración del Fondo Ambiental Estatal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Dado en el salón de sesiones de la honorable del Congreso del Estado de Sonora, a 24 de octubre de 2013.

C. Diputado José Everardo López Córdova.

Honorable Asamblea:

El suscrito, **CARLOS NAVARRO LÓPEZ**, diputado del del Partido de la Revolución Democrática en mi carácter de integrante de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **“INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA; y CREA LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA”** de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacidad. La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. El Registro civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

El Registro Civil es una institución que tiene por finalidad dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.

Sus principales funciones son, por tanto, las siguientes:

- La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al Estado Civil.

- Facilitar medios de prueba que suponen auténticos títulos de legitimación para la acreditación del estado civil.

Los hechos concernientes al estado civil de las personas que constituyen su objeto son los siguientes:

El nacimiento.

La filiación.

El nombre y los apellidos.

La emancipación.

Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o la declaración de estas en situación de concurso, quiebra o suspensión de pagos.

Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.

La nacionalidad y la vecindad civil.

La patria potestad y la tutela.

El matrimonio.

La defunción.

Para efectos de fundamentar esta exposición de motivos de la presente Ley, es bueno revisar los antecedentes históricos que le da vida al Registro Civil:

El antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon dando de los actos fe en los asientos de los libros parroquiales.

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el Poder Público.

Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución. El Ejemplo francés fue seguido por varios países.

En el Caso de México con la Conquista, se impusieron usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica. Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpanmulato, lobo, saltapatrás, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc., con el objeto de señalar las diversas categorías sociales. Es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

En el año de 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen

en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

Arrojando todo este antecedente histórico que la importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

Para construir una definición del Registro Civil debemos entender esto como una institución del Derecho de Familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su “status”.

Conforme a nuestro Código Civil en lo que respecta al Art 130 TITULO CUARTO, REGISTRO CIVIL CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES establece que “En el Estado de Sonora, el Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Estatal del Registro Civil, los Oficiales del Registro Civil y los funcionarios que determinen las leyes administrativas del mismo.

La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública para autorizar los actos del estado civil y extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado; así como inscribir las ejecutorias que declaren la tutela, la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes. Entendemos por estado civil la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad; es decir, es el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles.

Por lo tanto, podemos decir que el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su “status social”.

La finalidad que busca la presente Reforma de Ley, es dar una organización funcional con los diferentes municipios de la entidad, para la prestación de un mejor servicio en el Estado, en busca de garantizar una transformación y mayor eficacia en los procesos de la dependencia estatal.

Una de las motivaciones que nos impulsan para reformar la presente ley es; la falta de modificación a los procesos y las actividades de dicho organismo, decretándose el 4 de agosto de 2008, se realizó la última reforma a los artículos 2o, 5o, 6o, fracción II, 7o, párrafo primero, 8o, párrafo primero, 10, 15, 16, 22, párrafo segundo, 24, 25, 27, 29 y 31; asimismo, deroga el artículo 26 y adiciona un artículo 15 Bis. Lo cual ante la promulgación de nuevas reformas ante el Registro Civil, solo se ha aletargado la modernización pese a la era de la tecnología que estamos viviendo.

Nos propusimos en la presente reforma de Ley, buscar primordialmente una mayor organización en las oficialías del Registro Civil, realizando las adecuaciones, principalmente, en las funciones del Dirección General, de las titularidades de los oficiales, los procedimientos, las declaraciones de nacimiento, los registros extemporáneos de nacimiento, las actas de reconocimiento de hijo, así como las de adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, también relacionado con las actas de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para Administrar Bienes, las certificaciones, de la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil, incluyendo también las visitas de orientación e inspección y un capítulo especial para las sanciones, las faltas y omisiones de carácter administrativo que cometan o en que incurran los servidores públicos de la Dirección

General del Registro Civil y los oficiales del Registro Civil, dando todo un total de 147 artículos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY QUE REGULA LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA; y CREA LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

**LEY DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE SONORA**

**TITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1º.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 2º.- El Registro Civil es público, por ello toda persona puede solicitar copias o extractos certificados de las actas del estado civil así como de los documentos archivados y de las constancias de todo lo referente a la función propia de la Institución.

Su funcionamiento se sujetará a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Sonora, en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La certificación es el medio de publicidad de las actas y documentos que obren en los diversos archivos del Registro Civil.

Artículo 3º.- El Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sonora, serán norma supletoria de las disposiciones de esta ley.

**CAPÍTULO II
De la Dirección General del Registro Civil**

Artículo 4º.- Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

I. La Dirección General del Registro Civil;

II. Un oficial jefe del Registro Civil, en cada cabecera municipal; y

III. Las oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio. El número y la ubicación de las oficialías del Registro Civil se determinará de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y distribución de la población.

Artículo 5º.- La Dirección General del Registro Civil dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en tanto que los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos.

Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se registrará conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Corresponde a la Dirección General del Registro Civil, la inspección, coordinación y supervisión de las Oficialías del Registro Civil en el Estado, a las cuales les proporcionará los manuales de procedimientos aplicables.

Artículo 7º.- La Dirección General del Registro Civil recomendará el uso de los mejores medios técnicos que existan y puedan aprovecharse, tanto por el Archivo General como por las oficialías, para la óptima conservación de los documentos y para la expedición de las copias certificadas.

Artículo 8º.- Para ser Director General del Registro Civil se requiere tener la nacionalidad mexicana; poseer título de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido e inscrito en la Dirección de Profesiones del Estado; una práctica profesional de cinco años cuando menos y no ser menor de treinta años de edad, ni mayor de sesenta y cinco, el día de su designación.

Artículo 9º.- Para ser titular del Archivo General del Registro Civil se requieren las mismas condiciones que establece el artículo anterior, salvo el de la práctica profesional y además, deberá tener conocimientos sobre archivonomía.

Artículo 10.- El Director General del Registro Civil tendrá en todo tiempo la facultad de objetar la designación de los oficiales del Registro Civil y en su caso, proponer la remoción de los mismos, cuando a su juicio las personas designadas no cumplan los requisitos o incumplan reiteradamente sus obligaciones en el desempeño de su cargo, conforme a las disposiciones de esta ley y las demás aplicables, quedando a criterio del presidente municipal atender dichas observaciones.

Artículo 11.- La dependencia municipal responsable del Registro Civil, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, proporcionará y verificará la capacitación de los oficiales del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo esta capacitación obligatoria y con la finalidad de lograr la optimación de los recursos humanos y materiales de la institución.

Quien sea designado, se aplicará de inmediato a recibir capacitación en los términos del párrafo anterior, la que deberá concluir dentro de los tres meses siguientes. La inobservancia de lo anterior por causa imputable al designado, tendrá por efecto la pérdida del cargo.

Artículo 12.- La Dirección General del Registro Civil organizará en forma permanente y periódica, reuniones de capacitación y evaluación con los oficiales del Registro Civil y asimismo todo tipo de actos y eventos, cuya finalidad sea la superación de la institución y actualización de sus servidores públicos.

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil proponer al Gobernador, con estricta observancia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios de coordinación en materia de Registro Civil, con las autoridades federales, estatales y municipales, especialmente con las instituciones encargadas de la seguridad social.

Artículo 14.- La Dirección General del Registro Civil cuidará que las actas y actos del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo revisarlos en cualquier época, comunicando a la autoridad administrativa correspondiente, las faltas en el cumplimiento en que hubieren incurrido los servidores públicos respectivos; en el caso de que éstas constituyeren delitos, hará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, para que ejercite las acciones que marca la ley; debiendo en todo caso rendir informe oportuno del resultado a la Secretaría General de Gobierno, del cuál se mandará agregar una copia al libro a que se refiere y otra al correspondiente que se halle en el Archivo del Registro.

CAPÍTULO III

De los oficiales del Registro Civil

Artículo 15.- La titularidad de las oficialías estará a cargo de los servidores públicos denominados oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Artículo 16.- Se designarán oficiales del Registro Civil auxiliares de la oficialía correspondiente, cuando las necesidades del trabajo lo requieran para la mejor prestación del servicio, los que estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía.

Artículo 17.- El presidente municipal designará al oficial jefe y a los titulares de la Oficialía del Registro Civil y en su caso, a los oficiales del Registro Civil auxiliares adscritos.

Artículo 18.- El presidente municipal podrá realizar las funciones encomendadas al oficial del Registro Civil.

Artículo 19.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil;

- I. Tener la nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación;
- III. Estar avecindado por lo menos un año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho; y
- VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Artículo 20.- Los requisitos del artículo precedente podrán disminuir de conformidad con lo previsto en los párrafos siguientes, en los municipios con menos de treinta mil habitantes sólo respecto de la edad mínima y grado académico.

Cuando el cargo de Oficial del Registro Civil esté vacante y no se encuentre quien cumpla con los requisitos señalados, el Presidente Municipal convocará, dentro de los treinta días siguientes a quienes cumplan con lo previsto por el artículo 19, excepto en lo relativo a la edad mínima y el grado académico, que serán de veinticinco años e instrucción preparatoria concluida, respectivamente.

Cuando ninguno de los comparecientes reúna los requisitos mencionados, deberá expedirse una segunda convocatoria en la que se exigirá que la edad mínima sea de veintiún años, debiéndose observar en lo conducente, lo ordenado en el párrafo anterior.

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

- I. Tener en existencia las formas del registro civil necesarias para el levantamiento de las actas del registro civil, así como para la expedición de las copias certificadas, de los extractos de las mismas y documentos del apéndice;
- II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;
- III. Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las estadísticas y los avisos que dispongan las leyes;
- IV. Fijar, en lugar visible de la oficialía, los derechos pecuniarios que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil, así como una copia de la Ley de Ingresos Municipal en la que aparezcan todos los costos de los actos de la institución;
- V. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y dar aviso a sus superiores jerárquicos;
- VI. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna, para brindar la mejor atención al público;
- VII. Determinar las guardias en días festivos;
- VIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
- IX. Cancelar las formas que sean inutilizadas con la leyenda "NO PASO", debiendo asentar la causa en las mismas;
- X. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la ley;
- XI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía;
- XII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas, previa comprobación de que no obren en sus oficialías las actas respectivas;
- XIII. Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía; y
- XIV. Instar de manera verbal a quien o quienes comparezcan a efectuar el registro de nacimiento, cuando el nombre que deseen poner al menor, contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan llegar a denigrar a la persona, o cuando a juicio del Oficial del Registro Civil resulte impropio, denostante, cause afrenta, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación, solicitando se reconsidere su decisión.

Bajo ninguna circunstancia el Oficial del Registro Civil podrá efectuar sugerencias de nombres para los registrados; y

XV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 22.- Los oficiales del Registro Civil serán suplidos en sus faltas temporales por quien designe el oficial jefe o presidente municipal; y a falta de designación de ellos, por quien designe la Dirección General del Registro Civil; cuando esto no fuere posible, suplirá dichas faltas el presidente municipal.

Las autoridades municipales deberán pagar horas extras a los Oficiales del Registro Civil que atiendan asuntos inherentes a sus funciones fuera de su horario de trabajo de conformidad a lo que disponga el presupuesto de egresos y la normatividad estatal y municipal correspondiente.

CAPÍTULO IV **De los procedimientos**

Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;
- II. Matrimonio y divorcio;
- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;
- IV. Tutela y tutela voluntaria;
- V. Emancipación;
- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e
- VII. Inscripciones generales y sentencias.

Artículo 24.- El registro de cualquier acto del estado civil, se regirá en cuanto a sus cobros, conforme a la Ley de Ingresos del municipio correspondiente y en caso de que dicho ordenamiento así lo señale, se otorgará la participación económica específica a los oficiales, para aquellos actos que sean fuera del horario normal de la oficina o a domicilio, apegándose en la forma de recaudación a lo que marque dicha ley.

Artículo 25.- Si se perdiese o destruyese alguno de los ejemplares de las actas del registro civil, los oficiales o el titular del Archivo General según sea el caso, darán aviso del hecho a la Dirección General del Registro Civil así como al ministerio público.

Artículo 26.- La Dirección General del Registro Civil o las oficinas municipales, según el caso, en la pérdida o destrucción de documentos, tendrán la responsabilidad de disponer su reposición, sacándose copia de cualquiera de los ejemplares que existan, quedando como responsables únicos de la reposición, el oficial o el titular del archivo, según las disposiciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de o, quienes en caso de omisión, se harán acreedores a las sanciones que la misma establece.

Artículo 27.- Cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público, excepto cuando se trate de levantar las actas de divorcio.

Artículo 28.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Sonora o de cualquiera otra entidad federativa.

Artículo 29.- En la formulación de las actas del estado civil se observarán las siguientes reglas:

I. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose a los parientes de los interesados o en caso de no serlo, a quienes éstos designen;

Queda prohibido a los servidores públicos que laboran en el Registro Civil ser testigos en las actas que se elaboren en la oficina de su adscripción, en caso de hacerlo serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

II. Extendida el acta, será leída por el oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; firmarán los ejemplares autógrafamente. En las actas de matrimonio se estamparán además las huellas digitales de los contrayentes; en las de nacimiento y en las de reconocimiento se estampará la huella digital del nacido o reconocido;

III. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiese leer, uno de los testigos designados por él, lo hará a su ruego;

IV. Si un acto comenzado se entorpece porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y asentándose el motivo por el cual se suspendió, razón que deberán firmar el oficial del Registro Civil, los interesados y los testigos, estos dos últimos si fuere posible;

V. Los números que deban utilizarse en las actas, serán escritos con letra cuando el espacio del formato lo permita, además en los nombres de las personas no se emplearán abreviaturas. Los espacios no utilizados serán cubiertos con rayas horizontales;

VI. No se hará raspadura alguna ni se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible, se salvará

con la palabra correcta poniéndola entre renglones, haciendo mención de dicha circunstancia al final del acta;

VII. Los documentos que presenten se anotarán poniéndoles el número de acta y el sello del Registro Civil, éstos se reunirán y depositarán en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, formándose un anexo al cual se hará referencia en la última hoja del libro;

VIII Se testarán de oficio las palabras que conduzcan a establecer que un hijo es incestuoso o que la muerte de personas ocurrió en prisión;

IX. No podrán dejar de anotarse los datos previstos en las formas del Registro Civil; y

X. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Artículo 30.- Las actas del estado civil se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro Civil, producirá su nulidad absoluta, independientemente de las responsabilidades en que incurra el Oficial del Registro Civil.

Artículo 31.- Para asentar los actos a que se refiere el artículo anterior, existirá un formato específico para cada uno. Si por cualquier causa no existiere, se asentará en el de inscripciones generales.

Artículo 32.- Los oficiales del Registro Civil remitirán todos los ejemplares que se generen a la Dirección General, exceptuando el que corresponda al interesado, así como el que se queda en la Oficialía para formar los libros de cada uno de los actos. Dicha remisión se tendrá por cumplimentada mediante el envío de la imagen digitalizada del acta respectiva, siempre que se encuentren respaldados en el archivo electrónico, con la firma electrónica del Oficial del Registro Civil correspondiente.

La citada Dirección será la encargada de formar el Archivo General y estará obligada a enviar las copias y la información que señalen las leyes y los convenios que al efecto sean suscritos.

Artículo 33.- Las actas correspondientes al Archivo General y a las oficialías, se integrarán de acuerdo a su contenido en libros, que no deberán tener más de doscientas actas cada uno y observarán un orden cronológico, mismas que serán integradas y foliadas progresivamente.

Artículo 34.- Los actos y las actas del estado civil relativos al oficial del Registro Civil, a su consorte, a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en las propias formas y se autorizarán por el presidente municipal respectivo, cuando no esté a su cargo el Registro Civil. En el caso de que el presidente estuviere a cargo del registro, autorizará los actos y actas aludidos, la persona que conforme a la ley deba suplirlo en su falta.

Artículo 35.- Las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonio y defunción, deberán levantarse de inmediato; las demás dentro del término de tres días.

Artículo 36.- Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento y en la de matrimonio cuando lo hubiere celebrado, debiendo remitirse mediante oficio o utilizando los medios electrónicos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables, copia certificada al Archivo General y Oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del Estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

Artículo 37.- Cualquier anotación que tenga que hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, si no fuese posible se hará por el reverso y si ya no existiese espacio para ello, se hará en hoja adherida al acta, la cual deberá entresellarse.

La Dirección General del Registro Civil del Estado, deberá informar al registro nacional de población e identificación personal, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales, de las que resulten modificaciones de los datos de registro de la persona, en los siguientes casos:

I. Reconocimiento;

II. Adopción;

III. Nulidad; y

IV. Rectificación.

Artículo 38.- Cada Oficialía tendrá su propio apéndice del archivo, que estará integrado por todos los documentos relacionados con el acta formulada.

Artículo 39.- Los apéndices estarán constituidos por todos los documentos relativos al acta en original; deberán estar relacionadas y anotados con el acta respectiva, integrándose en los libros correspondientes a las actas.

CAPÍTULO V

De las Actas de Nacimiento

Artículo 40.- La declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre o ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. El infante deberá ser presentado ante el oficial del Registro Civil y en los casos que circunstancialmente sea necesario, éste acudirá al lugar en que se encuentre el infante.

En los casos de registro de niños de padres desconocidos, el término para levantar el acta no será mayor de treinta días.

Artículo 41.- Los profesionales de la medicina, paramédicos o parteras que hubieren asistido el alumbramiento, deberán extender dentro de los seis días siguientes y en forma gratuita, constancia única de nacimiento expedida y autorizada por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, anotando el nombre y huella digital de la madre, número de orden que ocupa ese parto; así como huella digital, día, hora y lugar de nacimiento, sexo, peso y demás características de los recién nacidos, que pudieran servir de identificación.

Para llevar a cabo el registro de un nacimiento, el Oficial del Registro Civil exigirá la constancia única de nacimiento, y la cancelará para evitar la duplicidad de registros.

Cuando no se de asistencia profesional durante el parto, para registrar el nacimiento se requiere: información rendida y apoyada por dos testigos vecinos o conocidos de la madre que sepan y les conste la gravidez y fecha de nacimiento, cuya declaración se efectuará ante el Oficial del Registro Civil, Presidente Municipal, Servidor Público responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la localidad o del Ministerio Público, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de la veracidad de la información ante ellos vertida.

Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, en caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de alumbramiento del menor, así como las actas de defunción de los padres; en caso de tratarse de madre soltera, sólo se presentarán las constancias de alumbramiento y de defunción de la madre.

Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales.

Cuando no se presente copia certificada o extracto del acta de matrimonio o no ocurran ambos progenitores, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, cuando éste lo solicite por sí o por apoderado.

Artículo 44.- En los casos de hijos nacidos fuera de matrimonio, además de los datos de los padres que concurrieren al acto, se harán constar en el acta las generales de los abuelos respecto del padre o la madre, o de ambos, según el caso.

Queda absolutamente prohibido anotar en el acta que el infante es natural, nacido fuera de matrimonio o hijo de padre o madre desconocidos u otra menciones semejantes.

Artículo 45.- Si el padre o la madre no pudiesen concurrir por causa justificada, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y ahí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cuál se asentará en el acta. En el caso de que se trata, el oficial del Registro Civil se abstendrá de cobrar cantidad alguna por cualquier concepto.

Artículo 46.- Si el infante fuere habido de una relación adulterina, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiese; pero no podrá asentarse el nombre de la madre, cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido al infante y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 48.- Podrá reconocerse al hijo habido de una relación incestuosa. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Artículo 49.- Toda persona que encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado alguno, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente al Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él. El Agente del Ministerio Público integrará la averiguación previa, dará vista a la Procuraduría Social y pondrá al menor a disposición del Consejo Estatal de Familia o del Hogar Cabañas y remitirá a la mayor brevedad al Agente Social las constancias de la averiguación con la información a la que se refiere el último párrafo del presente artículo, para que éste solicite al Oficial del Registro Civil levante el acta de nacimiento.

La misma obligación tienen los responsables de los reclusorios preventivos, instituciones de readaptación social; asociaciones religiosas y de cualesquiera casas de comunidad, especialmente las de hospitales, sanatorios, casas de maternidad u otros establecimientos similares, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En caso de que posteriormente los padres aparecieran, se levantará un acta de reconocimiento siguiendo todos los requisitos que marca la ley.

En caso de que el Ministerio Público o el Agente Social no cumplan con las obligaciones que les impone el presente artículo, se harán acreedores a las sanciones administrativas que correspondan.

En todos los casos deberá existir constancia de la búsqueda de los padres por parte del Ministerio Público o de los sistemas de desarrollo integral para la familia, ello a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor con los apellidos de sus padres.

Artículo 50.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán todos los datos que se puedan obtener de aquellos que para las de nacimiento se alude en esta ley.

Artículo 51.- Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al infante, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea sancionada conforme a las prescripciones del Código Penal del Estado.

Artículo 52.- Cuando el nacimiento ocurra a bordo de un buque nacional o extranjero, se cumplirá lo prevenido en la legislación federal aplicable.

Artículo 53.- El oficial del Registro Civil que reciba alguna de las constancias relativas al nacimiento ocurrido a bordo de un buque nacional o extranjero, expedidas conforme a las disposiciones federales de la materia, asentará desde luego el acta correspondiente y archivará aquella constancia, anotándola con el número correspondiente al acta.

Artículo 54.- Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicase también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 55.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará acta por cada uno de los nacidos.

CAPÍTULO VI

De los registros extemporáneos de nacimiento

Artículo 56.- Con las excepciones de ley, será registro extemporáneo de nacimiento, el efectuado después de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de ocurrido el alumbramiento.

Artículo 57.- Las solicitudes de registros extemporáneos se tramitarán y resolverán de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo, por el Oficial Jefe del Registro Civil de cada municipio, quien se cerciorará de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos y del cumplimiento de los demás requisitos que para el nacimiento se exigen, anotando en la propia acta la razón de su certeza.

Artículo 58.- Las actas de registro extemporáneo de nacimiento deberán contener los datos previstos por la ley y hacer referencia a la autorización respectiva.

CAPÍTULO VII

De las Actas de Reconocimiento de Hijo

Artículo 59.- El acta de reconocimiento de hijo contendrá: el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, la edad, domicilio, huella digital y Clave Unica del Registro Nacional de Población del reconocido. Asimismo, se asentarán los nombres, apellidos, edades, estado civil, nacionalidad y domicilio, del reconocedor, de los padres del mismo, así como de los testigos, y en su caso, del representante legal.

Artículo 60.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro civil notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos:

- I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;
- II. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y
- III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal.

En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio.

Artículo 61.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Código Civil del Estado, se presentará al oficial del Registro, dentro del término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, en el que se omitirá cualesquiera de las menciones prohibidas en el Código Civil y en los artículos conducentes del capítulo cuarto de esta ley, observándose las demás prescripciones contenidas en este ordenamiento y en el capítulo relativo al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio de la ley sustantiva civil del estado.

Artículo 62.- La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta ley y del Código Civil, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un tanto de el salario mínimo vigente en el lugar en donde debió inscribirse el acto, que impondrá y hará efectiva el oficial del Registro Civil ante quien se haga valer el reconocimiento.

Artículo 63.- El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se anotará marginalmente en esta última, así como los apellidos del reconocedor y los de los abuelos del reconocido.

En los extractos certificados de actas que se emitan con posterioridad, aparecerá el nombre del reconocido seguido de los apellidos que con motivo del reconocimiento le corresponden, haciendo referencia a la fecha y acto mediante el cual se efectuó el reconocimiento.

Artículo 64.- Si el reconocimiento se hiciere en oficialía distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, se efectuará, en lo conducente, el procedimiento que se describe en el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 65.- Si el reconocimiento se hiciere notarialmente, el fedatario remitirá testimonio a la Oficialía del Registro Civil y al Archivo General del Registro Civil para su anotación marginal.

Artículo 66.- Cuando el reconocimiento se haga en disposición testamentaria, luego que se conozca el contenido de la misma, el notario o el juez remitirán copia certificada en lo conducente, a las autoridades y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, a la oficialía del Registro Civil y al Archivo General del mismo para su anotación marginal.

CAPÍTULO VIII

De las Actas de Adopción

Artículo 67.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o los adoptantes, dentro del término de ocho días, presentarán al oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la sentencia y de la certificación de que ha causado estado, a fin de que se levante el acta correspondiente. El juez, en todo caso, enviará al Registro Civil la copia mencionada para que se levante el acta.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de la misma a una multa equivalente a diez días del salario mínimo general vigente en la zona geográfica de su ubicación, que impondrá el oficial del Registro Civil.

En los casos de adopción plena, se cancelará la clave única de registro nacional de población que hubiere sido asignada, y se asignará una nueva en la correspondiente acta en el presente caso, la dirección general del registro civil deberá notificar dicha circunstancia al registro nacional de población e identificación personal para los efectos correspondientes.

Artículo 68.- El acta de adopción simple contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, edad, domicilio y Clave Única del Registro de Población del adoptado; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del adoptante o adoptantes.

Artículo 69.- Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 70.- Cuando se trate de adopción plena, al resolverse la misma se ordenará la cancelación del acta de nacimiento del adoptado y el levantamiento de otra acta de nacimiento, en la que los adoptantes figuren como padres, prohibiéndose expresamente cualquier referencia al procedimiento de adopción. Sin que sea requisito para el levantamiento del acta de nacimiento referida, el que se haya cancelado el acta de nacimiento del adoptado.

Artículo 71.- El juez o tribunal que emita resolución respecto a que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que cancele el acta de adopción, y anote la de nacimiento; a su vez, el oficial a quien correspondió, deberá remitir al Archivo General del Registro Civil, copia de la citada resolución.

CAPÍTULO IX

De las Actas de Tutela

Artículo 72.- Pronunciada la resolución de discernimiento de la tutela, el juez mandará publicarla en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles y remitirá copia de ella dentro de las setenta y dos horas siguientes, al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva, previniendo al tutor nombrado para que se presente ante dicho servidor público, y cuidando de remitir con la copia aludida todos los datos exigidos por el artículo siguiente.

Artículo 73.- El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido o apellidos y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, anotando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás datos de identificación de los bienes si la garantía consiste en prenda o hipoteca; y
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 74.- La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo con las facultades inherentes al mismo.

Artículo 75.- Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro Civil, lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 76.- Cuando por cualquier causa se revoque la tutela, la autoridad judicial que haya conocido del asunto, dentro del término de tres días, dará aviso al Oficial del Registro Civil que haya formulado el acta relativa, para el efecto de que se haga la anotación marginal conducente; el oficial deberá remitir copia del aviso citado, al Archivo General del Registro Civil.

La persona que cuente con capacidad de ejercicio podrá designar tutor ante el Oficial del Registro Civil para que cuide de su persona y de sus bienes cuando quede en estado de interdicción. Igualmente tendrá la facultad de nombrar curador. La solicitud expresará:

I. Nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio;

II. Que es su voluntad designar al tutor voluntario y al curador; y

III. La forma y obligaciones con que se llevarán a cabo la tutela y la curatela. Se podrán dictar instrucciones sobre tratamientos terapéuticos, los cuales serán determinados por un médico, donación de órganos y ceremonial de funerales.

Este escrito deberá ser firmado por el solicitante y, si no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar a su ruego, debiendo estampar el interesado su huella digital ante la presencia de cuatro testigos, quienes también deberán firmar.

A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona interesada, identificación idónea o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar su nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento; y

II. Un certificado médico en donde el profesional que lo extienda certifique bajo protesta de decir verdad, haber examinado al interesado en designar tutor voluntario y haber constatado su buen estado de salud psíquica.

El Oficial del Registro Civil levantará el acta de tutela voluntaria, en la cual se hará constar:

I. El nombre y demás generales del interesado en designar la tutela voluntaria;

II. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

III. Que es su voluntad designar al tutor voluntario y al curador; y

IV. La forma y obligaciones con que se llevarán a cabo la tutela y la curatela. Se podrán dictar instrucciones sobre tratamientos terapéuticos, los cuales serán determinados por un médico, donación de órganos y ceremonial de funerales.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, el interesado en designar la tutela voluntaria y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo.

Se imprimirán las huellas digitales del interesado.

CAPÍTULO X

De las Actas de Emancipación

Artículo 77.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada. El oficial del Registro Civil anotará en las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose en ellas quedar estos emancipados en vista del matrimonio e indicando la fecha en que éste se celebró así como el número del acta relativa.

Artículo 78.- Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación. Se anotará además el acta de nacimiento expresando al margen de ella haber quedado emancipado el menor, señalando la fecha de la emancipación, el número y fojas del acta respectiva.

Artículo 79.- Si en la oficina en que se registró la emancipación no se encuentra el acta de nacimiento del emancipado, el oficial del Registro Civil remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que se hagan las anotaciones correspondientes; asimismo, deberá de enviar copia de dicha acta, al Archivo General del Registro Civil.

Artículo 80.- La omisión del registro no quita a la emancipación sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la multa de un tanto del salario mínimo vigente general en el lugar donde debió inscribirse el acto.

CAPÍTULO XI

De las Actas de Matrimonio

Artículo 81.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar a su ruego,

debiendo estampar el interesado su huella digital ante la presencia de cuatro testigos, quienes también deberán firmar.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.

Artículo 82.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, identificación idónea o en su defecto cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;

II. Tratándose de menores, la constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad o quien legalmente deba otorgar dicho consentimiento;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse; dichos testigos deberán identificarse ante el Oficial del Registro Civil, debiendo dejar copia de su identificación;

IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, con la excepción de aquellos que opten por la sociedad legal, ya que estos al manifestar dicha opción consciente y deliberadamente, sólo indicarán cuál de los dos tendrá la administración de los bienes o si la realizarán ambos. En el convenio en su caso se expresará, con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, dado que en tal caso, el mismo deberá versar sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de la misma;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o el acta de divorcio o copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio que haya causado ejecutoria; en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia certificada de la resolución que decrete la dispensa judicial de impedimento si los hubo;

VIII. Constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual se acredite que el hombre y la mujer recibieron el curso prematrimonial, previsto en el artículo 267 bis del Código Civil; y

IX. Copia simple de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

Artículo 83.- Cuando los pretendientes no sepan escribir, la solicitud y el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlos el oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos interesados le manifiesten. En la misma forma se tomará razón de lo declarado por los testigos.

Artículo 84.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que reúna los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban otorgar su consentimiento, firmen ante él, debiendo estos últimos presentar identificación idónea, dejando copia de la misma.

Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 82 de esta ley, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo oficial del Registro Civil, quien cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

El Oficial del Registro Civil personalmente y cuando ambos pretendientes se encuentren juntos, tiene la obligación de informarles de los regímenes legales bajo los que se puede celebrar el matrimonio, explicándoles en qué consiste cada uno de ellos y la trascendencia que pueden tener sobre sus bienes, para que posteriormente de la descripción, opten por alguno de los regímenes.

Artículo 85.-.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales constituidos en la forma prevista en esta ley y dos testigos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el oficial del Registro Civil preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y en caso afirmativo, procederá conforme a lo que estipula el artículo siguiente.

Artículo 86.- Acto continuo levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellido o apellidos, nacionalidad, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes;
- II. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los padres;;
- III. En su caso, el consentimiento de sus ascendientes, del tutor o de la autoridad que corresponda si fueran menores de edad;
- IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- V. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil, en nombre de la ley y de la sociedad;
- VI. La manifestación de los contrayentes de que su matrimonio se rige bajo el régimen de sociedad conyugal, de separación de bienes o de sociedad legal según sea el caso;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos;
- VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior; y
- XI Señalamiento expreso de haberse cumplido oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en esta ley.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubiesen intervenido, si supieren y pudiesen hacerlo.

Se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes en la misma acta.

El Oficial del Registro Civil, al concluir lo establecido en el presente artículo, declarará a los contrayentes unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 87.- Solamente podrá celebrarse el matrimonio de manera simultánea a la presentación de la solicitud, si se reúnen los requisitos que exige la ley.

Artículo 88.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, así como los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere esta ley, serán consignados al Ministerio Público para que se ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o representante legal de los pretendientes, debiendo dar aviso a la representación social cualquier persona que conozca la falsedad, y de oficio, se ejercitarán las acciones correspondientes.

Artículo 89.- El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya

denuncia, se expresa en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 90.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona ante el oficial del Registro Civil respectivo. Las que sean falsas, sujetan al denunciante a la legislación penal. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de gastos, costas, daños y perjuicios.

Artículo 91.- Antes de remitir el acta al juez de Primera Instancia, el oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 92.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En éste caso, el oficial del Registro Civil dará cuenta al juez de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que éste resuelva.

Artículo 93.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare infundada la denuncia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 94.- El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será separado de su cargo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.

Artículo 95.- El oficial del Registro Civil sólo podrá negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuviere noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 96.- El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones y exigir la exhibición de todos los documentos que se estimen convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraerlo.

También podrá exigir declaración bajo protesta de decir verdad, a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por esta ley.

CAPÍTULO XII

De las Actas de Divorcio

Artículo 97.- La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá en copia certificada al Archivo General del Registro Civil y al oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 98.- El Oficial del Registro Civil ante quien se presente una solicitud de divorcio administrativo que reúna los requisitos previstos por el Código Civil del Estado, dará curso a la misma en los términos establecidos por dicho ordenamiento, resolverá lo conducente y en su caso, los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Artículo 99.- Las actas de divorcio expresarán el nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, su clave única de registro de Población, si las tuvieren, los datos de ubicación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, la parte resolutive de la sentencia judicial o resolución administrativa, fecha de la misma, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria, en su caso.

Artículo 100.- Extendida el acta de divorcio se anotará en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados; la copia de la sentencia mencionada o resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

CAPÍTULO XIII

De las Actas de Defunción

Artículo 101.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con el certificado de defunción expedido por médico o persona legalmente autorizada. La inhumación o cremación se efectuará en un lapso de 12 a 48 horas después del fallecimiento, salvo lo que se ordene por la autoridad que corresponda o en los casos en que la persona falleció (sic) sea donador de órganos, el lapso podrá extenderse hasta las 72 horas.

Artículo 102.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay o los vecinos del difunto.

Artículo 103.- El acta de defunción contendrá:

- I. El nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y Clave Única del Registro Nacional de Población que tuvo el difunto;
- II. Si se tratare de una persona que fue casada o viuda, se expresará el nombre, apellido y nacionalidad del cónyuge;
- III. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- IV. La causa de la muerte, el destino del cadáver, así como el nombre y ubicación del panteón o del lugar de cremación;

V. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y en su caso, los informes que se tengan en caso de muerte violenta;

VI. El nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso con el difunto; y

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y, si fuesen parientes del difunto, el grado en que lo sean.

Artículo 104.- Si el fallecimiento ocurriese en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad política extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 105.- Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará aviso al ministerio público comunicándole todos los informes que tenga; para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el representante social averigüe un fallecimiento, lo pondrá en conocimiento del oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado; y con el auxilio de elementos fotográficos, dactiloscópicos, toma de placas dentales y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; siempre que se obtengan con posterioridad mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil, para que los anote.

Artículo 106.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otra catástrofe en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuese posible, las señas del mismo, los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 107.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en algún lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y el conocimiento que tengan sobre su desaparición, que hubiere fenecido en el suceso y las demás que sobre ese hecho lleguen a adquirirse.

Artículo 108.- Cuando un oficial del Registro Civil reciba la constancia sobre la defunción ocurrida a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, expedida conforme a las disposiciones federales de la materia, procederá a levantar el acta, archivando el documento extendido por la autoridad competente, anotándolo con el número correspondiente al acta.

Artículo 109.- Cuando alguna persona falleciere en lugar distinto del registro de su nacimiento, se remitirá copia certificada del acta de defunción al oficial del Registro Civil donde está asentado su nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

Artículo 110.- El jefe de cualquier cuerpo de seguridad pública o destacamento militar tiene obligación de dar parte al oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido por actos del servicio o en campaña, especificándose la filiación de cada uno; el oficial del Registro Civil observará en éste caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111.- En todos los casos de muerte en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de esta circunstancia y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe de esta ley.

Artículo 112.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, los interesados o el ministerio público promoverán información testimonial ante un juez de Primera Instancia, y con esas diligencias, el oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

Artículo 113.- Cuando alguna persona tenga que inhumarse en lugar distinto al de su fallecimiento, el oficial del Registro Civil remitirá al del lugar que corresponda efectuarse, copia certificada del acta de defunción para que expida la orden respectiva.

Artículo 114.- En el lugar donde se vaya a inhumar o cremar un cadáver que haya sido trasladado de un lugar a otro, el oficial del Registro Civil del lugar correspondiente expedirá tan sólo la orden de inhumación o cremación, agregándose a la documentación respectiva.

Artículo 115.- Cuando una autoridad judicial ordene la exhumación y de ésta resulte que la causa de muerte fue distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, quien hará la anotación correspondiente.

Artículo 116.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción expresándose los folios en que conste ésta.

CAPÍTULO XIV

De las actas de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para Administrar Bienes

Artículo 117.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida o limitación de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, remitirán al oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoria respectiva en el término de ocho días para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

Artículo 118.- Las actas a que se refiere el artículo anterior contendrán: el nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y Clave Unica del Registro Nacional de Población de la persona de que se trata; los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta

y tribunal que la dictó. El oficial que las levante anotará el acta de nacimiento o enviará para tal fin, oficio y copia certificada del acta levantada al oficial que corresponda.

Artículo 119.- Cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía o se recobre la capacidad para administrar bienes, se dará aviso al oficial del Registro Civil y al Archivo General por la autoridad que corresponda, para que se cancele la inscripción a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

CAPÍTULO XV

De las Certificaciones

Artículo 120.- Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en los archivos de la Dirección General del Registro Civil y las oficialías, tendrán el mismo valor probatorio tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.

Las certificaciones a que se refiere el presente artículo podrán llevarse a cabo mediante la utilización de la firma electrónica, de conformidad con lo previsto en la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Los formatos para la expedición de las copias y extractos referidos, serán autorizados por la misma Dirección, con las especificaciones técnicas y diseños que ésta determine.

Artículo 121.- Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán cuando menos un resumen con los requisitos esenciales mínimos, siendo de manera general los siguientes:

- I. El tipo de hecho o acto jurídico que certifica el extracto;
- II. La Clave Única del Registro Nacional de Población, identificada por sus siglas "CURP";
- III. Datos de ubicación y fecha del acta;
- IV. Las anotaciones marginales que obren en el documento;
- V. Nombre y firma del funcionario que certifica el extracto y sello de la Dirección General del Registro Civil o de la Oficialía, en su caso;
- VI. Lugar y fecha de certificación; y
- VII. Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular, siendo los siguientes:
 - a) De las actas de nacimiento: Nombre, apellidos y sexo del registrado; lugar y fecha de nacimiento; la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, apellidos y nacionalidad de los padres;

- b) De las actas de matrimonio: Nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento de los contrayentes; nombre de quien o quienes otorgaron su consentimiento en caso de minoría de edad de los consortes, cuando corresponda; y estipulación del régimen económico patrimonial elegido;
- c) De las actas de adopción: Nombre, apellidos, sexo, edad, fecha de nacimiento del adoptado; nombre, apellidos, edad, nacionalidad y estado civil del adoptante o adoptantes; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente;
- d) De las actas de reconocimiento: Nombre, apellidos, sexo, edad, lugar y fecha de nacimiento del reconocido; nombre, apellidos, edad y nacionalidad del reconocedor; nombre del representante legal que otorgó el consentimiento para el reconocimiento, si lo hubiere; y fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente, en su caso;
- e) De las actas de divorcio: Nombre, apellidos, edad y nacionalidad de los divorciados; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que la dictó y número de expediente; fecha de la resolución administrativa en que se resolvió, Oficial que resolvió y número de expediente; datos de ubicación del acta de matrimonio y lugar en que lo contrajeron;
- f) De las actas de defunción: Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, edad, estado civil y nacionalidad del finado; lugar, fecha y hora de la defunción; nombre, apellidos y cédula profesional del médico que la certificó; causas de la muerte, Nombre y apellidos del declarante; y
- g) De las actas de inscripción de sentencia de tutela, emancipación, ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes: Nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad y edad de la persona de que se trata; fecha en que causó estado la sentencia, tribunal que las dictó, número de expediente y resumen de las proposiciones; nombre, apellidos y nacionalidad de quienes aparecieron en el acta respectiva con interés jurídico en el registro y carácter con el que comparecieron.

CAPÍTULO XVI

De la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil

Artículo 122.- Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; la aclaración y testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 123.- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Artículo 124.- Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada al margen.

Artículo 125.- Podrá pedirse la rectificación;

I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y

II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial.

Artículo 126.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o modificarlo, pero si alguien hubiere sido conocida con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro.

Artículo 127.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede:

I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;

II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad y de adopción; y

III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

Artículo 128.- Procede la aclaración cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales.

Artículo 129.- Cuando se observe que en una acta aún no autorizada, se hiciere mención de cualesquiera de las expresiones prohibidas en esta ley, así como en las de reconocimiento de hijos se expresare el nombre de otro progenitor, se deberán testar éstas de tal manera que queden absolutamente ilegibles, advirtiéndose al final del acta la causa por la que se hace.

Artículo 130.- En los casos de los dos artículos que preceden, la parte interesada deberá, ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, o ante el Registro Civil del Estado, presentar solicitud con apego a lo dispuesto en el reglamento aplicable.

Artículo 131.- Pueden pedir, ante las autoridades correspondientes, la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

IV. Los que según el Código Civil del Estado puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el Oficial del Registro Civil, en los casos de nulificación y rectificación.

Artículo 132.- En los casos de nulificación y rectificación de las actas del estado civil siempre serán partes el ministerio público y el oficial del Registro Civil donde se asentó el acta.

Artículo 133.- Los negocios que versen sobre la nulificación y rectificación de las actas del estado civil, se tramitarán en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los juicios ordinarios y será competente para conocer de ellos el juzgado de Primera Instancia que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la oficialía del Registro Civil.

Artículo 134.- Una vez que exista sentencia ejecutoria deberá remitirse copia de la misma al oficial del Registro Civil y al Titular del Archivo General del Registro Civil para que hagan las anotaciones que procedan.

Artículo 135.- La sentencia ejecutoria hará fe plena contra todos, aunque no hayan comparecido; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio o que el procedimiento intentado es fraudulento, se le admitirá probar contra ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

CAPÍTULO XVII

De las visitas de orientación e inspección

Artículo 136.- La Dirección General del Registro Civil podrá realizar las visitas de orientación y control administrativo que señala la presente ley a las oficinas del Registro Civil de la entidad, así como solicitar en todo tiempo a sus titulares, la información que requiera para el control del Archivo General y la coordinación del sistema.

Artículo 137.- Las visitas de orientación tendrán por objeto informar a los titulares de las oficialías del Registro Civil y los servidores públicos que dependan de las mismas, respecto a la aplicación de las normas reglamentarias que regulen sus actividades, así como promover su capacitación y actualización.

Artículo 138.- Las visitas de control administrativo tendrán por objeto asegurar la coordinación de las actividades de las oficialías, conforme a las normas reglamentarias y los convenios que se celebren con el Gobierno Federal.

Artículo 139.- Las visitas e inspecciones que corresponde realizar a la Procuraduría General de Justicia, se desarrollarán conforme las disposiciones que regulan las actividades de verificación y control a cargo del Ministerio Público.

CAPÍTULO XVIII

De las Sanciones

Artículo 140.- Las faltas y omisiones de carácter administrativo que cometan o en que incurran los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil y los oficiales del Registro Civil, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y este ordenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 141.- Las sanciones serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión hasta por un año; y
- IV. Destitución del cargo.

Artículo 142.- Se sancionará con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público;
- II. La negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;
- III. No comunicar a la Dirección General del Registro Civil las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo; y
- IV. Asentar en las formas errores mecanográficos, ortográficos y otros que no afecten la esencia del acta.

Artículo 143.- Las personas, que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con una multa de hasta el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

Artículo 144.- El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado por el presidente municipal, por la primera vez, con una multa de cien días de salario mínimo vigente en la zona en donde preste sus servicios, y en caso de reincidencia, con la destitución.

Artículo 145.- Se sancionará con suspensión:

- I. No rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes;

- II. No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles; y

Artículo 146.- Se sancionará con destitución:

- I. No firmar las actas en el mismo momento que sean levantadas;
- II. Incumplir con la obligación de levantar las actas en los términos previstos por esta ley;
- III. No hacer en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente dentro de los tres días de recibido;
- IV. No integrar los documentos respectivos en el apéndice;
- V. Retardar, sin causa justificada, la celebración de cualquier acto del Registro Civil;
- VI. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada;
- VII. No asentar las actas en las formas correspondientes;
- VIII. Falsificar actas o insertar en ellas circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley;
- IX. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento para ello;
- X. Patrocinar juicios del estado civil, dentro de su jurisdicción;
- VIII. La reincidencia, en cualquier falta, distinta de las que previene este artículo, por tercera ocasión;
- XII. No cerciorarse de que se cubrieron a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes al servicio, debiendo hacer referencia en el acta;
- XIII. Imponer costas por la prestación del servicio;
- XIV. Registrar actos del estado civil fuera del municipio de adscripción; y

Artículo 147.- Las personas de escasos recursos económicos, cuya situación se compruebe debidamente ante la Dirección General del Registro Civil, estarán exentas del pago de los derechos por los servicios relativos. Asimismo, estarán exentas las personas cuyo estado civil se regularice mediante actos que se deriven de la ejecución de programas nacionales, estatales y municipales.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo segundo.- Se abroga la LEY QUE REGULA LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 23 de octubre de 2013.

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

El suscrito, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **iniciativa con Punto de Acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora exhorta a la Secretaría de Salud Federal, a la Cámara de Senadores y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el objetivo de que no se reduzca la percepción del médico pasante en servicio social**, con fundamento en la siguiente:

Exposición de motivos.

Los Médicos Pasantes de Servicio Social toman un papel de gran importancia en el mundo clínico y por supuesto en el entorno social, ya que en ellos se sustenta la atención médica en las diferentes áreas rurales, realizando durante un año, un sinnúmero de actividades de prevención, detección, y tratamiento de las diferentes situaciones patológicas que presentan los habitantes de cada localidad. Partiendo de esto, existe hoy una difícil situación con los médicos pasantes en servicio social asignados a las diferentes localidades muy necesitadas de nuestro Estado, debido a que bien sabemos y conocemos que el Estado de Sonora, es un lugar de condiciones extremas en las temporadas invernales y de verano, de difícil comunicación a los pueblos y zonas rurales, y de grandes extensiones, ya que es el Estado más grande de la República; por lo que muchos pasantes de las universidades de otros estados dudan en venir a realizar su servicio social a la entidad sonorense y los que egresan de las universidades locales no dan abasto. Aunado a esto y con sentido de preocupación mayor, la federación anunció reducirá a partir de febrero de 2014, en un 72 % la percepción del becario, siendo en la actualidad por la cantidad de \$2,500.00 mensuales necesarios para sufragar las necesidades básicas del pasante,.

El monto que suma el presupuesto destinado a los pasantes, es minúsculo si lo sometemos al estudio desde la óptica de recursos a nivel federal. Por otro lado el impacto negativo y la situación de estrago en la que caería la población sonorense preocupante a todas luces, y particularmente en aquellos que menos tienen, pues ante una mermada oferta de médicos pasantes, los efectos se verían reflejados en el número de pacientes atendidos. Esto conllevaría a la caída en los índices positivos de atención médica y a menguar la calidad de vida de los habitantes de las comunidades rurales de Sonora.

El Estado debe de promover las atenciones médicas y asegurarse brindar cobertura de calidad a toda la nación. Sin embargo en el cumplimiento de dicha tarea podría caer en el error si se considerase que los únicos que necesitan atención son los pacientes, cuando los médicos pasantes también precisan de apoyos que hagan posible su propio servicio.

Si bien los recursos de la Secretaría de Salud no alcanzan para satisfacer todos los programas y proyectos del país, no es justo que se disminuya de aquellos programas que mitigan una necesidad real de la población. Y que si se ven en la necesidad de más recursos, los soliciten a la Cámara de Diputados, o en el último de los casos que se tomen medidas de austeridad que no representen daños a la ciudadanía.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Cámara de Senadores para que, en uso de sus atribuciones, otorgue una partida mayor de la contemplada a la Secretaría de Salud Federal para seguir llevando a cabo, de manera íntegra, el presupuesto destinado a médicos pasantes en servicio social.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Salud Federal para que, en uso de sus facultades, no lleve a cabo la reducción del 72% a la percepción a los médicos pasantes en servicio social que se tiene contemplada para el 2014.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Secretaría de Salud Federal para que implemente, dentro de la misma, un programa de austeridad para que no se afecten las percepciones de los médicos pasantes en servicio social.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, en uso de sus atribuciones, destine mayores recursos a la Secretaría de Salud del Estado en el presupuesto de 2014, con la finalidad de crear una partida especial de 11'000,000.00 (once millones) de pesos para cubrir los gastos de una mensualidad de manutención, un mes de materiales y un mes de aguinaldo a un estimado de 220 médicos pasantes en servicio social que requerimos en nuestro Estado.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora a 23 de octubre de 2013

DIP. DR. RAUL SILVA VELA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

GILDARDO REAL RAMÍREZ

CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de este Congreso del Estado, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de esta Soberanía, escrito presentado por el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 17 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, con el objeto fundamental de establecer el derecho de los estudiantes de educación básica de contar con orientación, por parte de profesionales de la psicología, para desarrollar sus actividades escolares de la manera mas provechosa posible.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Vernon Pérez Rubio Artee, fue presentada el día 20 de junio de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

“Los avances científicos y tecnológicos han supuesto cambios muy rápidos, que suceden de forma vertiginosa, no dando lugar a que el hombre pueda interiorizarlos y adaptarse a las nuevas exigencias que estas transformaciones van imponiendo al mundo de la cultura.

Estos cambios, que afectan a la educación familiar, se sitúan en dos planos: el interno y externo.

En el plano de lo interno, la familia necesita un marco de referencia para guiar, orientar y educar a sus hijos, porque sumergida en un mundo cambiante, cuya inestabilidad e incertidumbre fomenta inseguridad y miedo, se encuentra confundida; las viejas creencias, los valores vividos, en definitiva, la educación recibida, no le sirve para educar a su generación actual.

Por otra parte, en el plano externo, la familia se encuentra en medio de contrastes ante los cuales se siente sobrepasada y se pregunta cómo responder a las demandas de sus hijos que están fuera de los esquemas de sus propias experiencias y vivencias.

Esta situación impide saber plantear pautas educativas que respondan a las necesidades actuales de sus hijos.

En definitiva, la familia se encuentra buscando nuevos pilares donde asentar una nueva identidad.

Desde otra perspectiva, la escuela, también se encuentra en una situación similar. Los viejos patrones educativos no le sirven para educar hoy. A merced de los vientos del autoritarismo de ayer y del permisivismo actual, a veces, deja hacer porque no sabe qué hacer. Encerrada en una burocracia asfixiante, se le hace difícil vivir el sentido comunitario que proclaman los documentos que la rodean y le exigen los nuevos valores democráticos. Siente la presión de las demandas que van más allá de su tradicional función transmisora de conocimientos y no se siente preparada para afrontarlas.

¿Qué pueden hacer familia y escuela ante esta situación? Sencillamente, aliarse y emprender juntas un camino que les permita crear una nueva concepción de la educación, desde una perspectiva comunitaria real donde el verdadero protagonista de dicha concepción se originará, analizando y reflexionando sobre la realidad socio-histórica en la que están inmersas y tratando de responder al tipo de educación que quieren dar a las nuevas generaciones y el tipo de hombre que quieren formar, así como en los medios e instrumentos que han de utilizar para lograrlo. Este análisis implica tener en cuenta, algunos contrastes de la sociedad actual.

El centro de estos contrastes se encuentra en los medios de comunicación como faro que alumbran lo cotidiano, eje alrededor del que gira la vida familiar y escolar y sus acontecimientos, de forma que los recursos audiovisuales y tecnológicos: televisión, video-juegos, Internet, etc., están al alcance de los ciudadanos y modelan una nueva forma de concebir el mundo y sus valores.

Como resultado de esta invasión, el niño es bombardeado desde diferentes flancos por gran cantidad de información, a veces, contradictoria que forma una realidad calidoscópica, de donde surge la necesidad inminente de una educación por parte de los padres y profesores que le ayuden a discriminar este cúmulo de información y le orienten y guíen dando coherencia a sus experiencias cotidianas.

El verdadero reto es educar para aprender a ser y aprender a vivir en comunidad. Estos pilares, para que sirvan realmente al diseño de una educación para el futuro, han de ser objetivos educativos de la familia y la escuela, plasmados en un proyecto común, donde se planteen el tipo de educación que quieren dar y el tipo de hombre que quieren formar a partir de una toma de decisiones consensuadas.

Lo anterior solo es posible a través de la participación real y efectiva de la familia en los centros escolares, lo cual exige una formación inicial para la participación, desde los planes de estudio de formación del profesorado y de psicólogos, que incluyan una preparación en educación familiar integral para dotar, con instrumentos y técnicas, procesos de concientización e implicar a las familias en la vida de la escuela, así como a los psicólogos en la preparación específica para la formación de padres y asesoramiento a maestros y estudiantes. En este sentido, profesores, pedagogos y psicólogos se convierten en agentes de participación, de cambio y dinamizadores de las relaciones entre la familia y el centro escolar, que encuentra así su sentido como comunidad educativa.

La educación básica, en sus nueve años de enseñanza y aprendizaje escolarizados, cubre diversos objetivos, algunos de manera permanente, otros en momentos sucesivos. La educación básica comprende cuatro dimensiones importantes de la vida humana:

- 1) El desarrollo psicológico, entendido como la socialización del comportamiento como y mediante el lenguaje.*
- 2) El aprendizaje de competencias relativas a distintos dominios de conocimiento: el científico, el artístico, el religioso y el tecnológico, entre otros.*
- 3) La aceptación y reproducción de los criterios de ajuste estipulados por la cultura, en la forma de costumbres y creencias. y*
- 4) El aprendizaje de competencias de vida.*

En este contexto, hemos visto cómo la violencia y el acoso escolar están presentes en los planteles educativos del Estado con cifras alarmantes que generan gran incertidumbre en la sociedad en general, sobre la eficacia de nuestro sistema educativo.

La razones de este fenómeno pueden ser distintas y es por ello que proponemos la activación de un profesional de la conducta que desempeñe la labor de

consejería preventiva de la salud mental y el de asesor y apoyo educativo que contemple el desarrollo de competencias de conocimiento disciplinar, competencias de vida, distintos modos de lenguaje, de conocimiento y de vida, articulados en una concepción funcional del desarrollo psicológico.

Lo anterior ayudará, en gran manera, a identificar los problemas de fondo que ocasionan las diversas situaciones que están contaminando el ambiente escolar en nuestro Estado, como lo son: las conductas negativas o de alto riesgo, tales como el uso de tabaco, alcohol u otras drogas, violencia y acoso escolar.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía constitucional que garantiza a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, siendo objeto de esa garantía el asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En cumplimiento del párrafo octavo del artículo constitucional citado con antelación, es obligación del Poder Legislativo Estatal, coadyuvar con las instituciones encargadas de velar por garantizar los derechos de nuestros niños, por lo que esta comisión de dictamen legislativo estima necesario establecer los medios y mecanismos que consideremos adecuados para instrumentar estrategias y políticas que contribuyan a su cumplimiento en relación a lo que marca la norma constitucional en cita, en la búsqueda de que la autoridad educativa participe de manera mas comprometida con el desarrollo pleno e integral de los estudiantes sonorenses, en beneficio no solo de sus respectivas familias, sino de todo el pueblo de Sonora.

QUINTA.- Sin lugar a dudas, el apoyo psicológico en la etapa de la niñez y de la adolescencia, es crucial para todos los seres humanos, especialmente en el contexto en el que actualmente se desarrolla el diario acontecer de la mayoría de las familias sonorenses, donde padre y madre, se ven obligados a salir de casa en busca de trabajo y del sustento familiar o de materializar la aspiración de superación en el ámbito laboral y económico, situación que, en muchos casos, limita la posibilidad de atender el cuidado de los hijos en las condiciones requeridas para un adecuado desarrollo. Estas y otras circunstancias mencionadas en la parte expositiva de la iniciativa en estudio, generan que los hijos se queden solos o bajo el cuidado de personas a quienes, en la mayoría de los

casos, muy poco o nada les importa el desarrollo emocional de quienes tienen a su cargo y solamente se limitan a mantenerlos encerrados en su casa y no dejarlos salir a la calle y, en otros casos, a los improvisados guardianes les basta solamente con que los menores se encuentren cerca cuando sus padres vengan a recogerlos.

En efecto, al no contar los menores con una figura de autoridad constante u orientadora que vele por su correcto desarrollo físico y psicológico, fácilmente pueden llegar a perder el rumbo que mas convenga de acuerdo a su edad, ya que no cuentan con la madurez suficiente para discernir cuál es el camino más conveniente para lograr una adecuada formación física y mental, ya no digamos académica, por lo que en esos casos los menores optan por las opciones mas cómodas y que prometen una mayor diversión, haciendo a un lado los estudios.

Las consecuencias de estos equivocados inicios de interacción social, difícilmente logran corregirse y pueden ser devastadoras a largo plazo, sobre todo en aquellos casos en los que, por apatía, no se actúa a tiempo para ayudar a corregir la conducta de los menores, ya que una vez entrada la adolescencia se dificulta enderezar el camino del joven rebelde, ya que los cambios físicos y hormonales inciden, directamente, en su conducta por los notorios cambios que ocurren durante esta etapa de la vida.

Al respecto, el informe “Estado Mundial de la Infancia 2011, la Adolescencia una Época de Oportunidades” emitido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en ingles) afirma lo siguiente:

“Actualmente se reconoce que la adolescencia es una etapa independiente de la primera infancia y de la edad adulta, y que requiere atención y protección especial.”

“Crear espacios acogedores y privados donde se sientan cómodos y puedan obtener sus recetas médicas y asesoramiento psicológico es definitivo para proteger su derecho a gozar de servicios de salud adecuados.”

La dinámica vertiginosa en la que nos encontramos inmersos en la vida diaria, los peligros que a diario tocan a la puerta de niños y adolescentes, la necesidad de que la educación fortalezca su rol formador de la persona y se adapte a las nuevas circunstancias que la rodean, entre otras circunstancias, hacen necesario el concurso de profesionales de la psicología en el proceso de enseñanza-aprendizaje, como un pilar que aporte los elementos necesarios para una adecuada toma de decisiones en nuestros educandos.

Una vez analizados los argumentos de la iniciativa y las anteriores consideraciones, los integrantes de esta Comisión de Educación y Cultura, consideramos que es positiva la propuesta del diputado Vernon Pérez Rubio Artee, ya que con la aprobación de la misma se establecería el derecho de los estudiantes de educación básica de contar con orientación psicológica profesional en los planteles escolares. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

...

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, debiendo contar cada institución con, cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado realizarán las previsiones de recursos en los respectivos presupuestos de egresos del gobierno del Estado, de tal forma que la contratación de profesionales en psicología a que se refiere este Decreto se realice en forma gradual a partir del año 2014 y se cubra la totalidad de la demanda en el año 2018.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 16 de octubre de 2013.

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y
GÉNERO, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de los diputados José Lorenzo Villegas Vázquez e Hilda Alcira Chang Valenzuela, mismos que contienen sendas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales tiene como objetivo, el establecimiento de la figura del “feminicidio” en el marco jurídico penal estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 7 de mayo de 2013, el Diputado José Lorenzo Villegas Vázquez presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

“La violencia hacia la mujer por su condición de género siempre se ha presentado en el transcurso del tiempo, la ideología que como sociedad nos hemos formado respecto al sexo femenino durante cientos de años, es de sumisión, de debilidad, de incapacidad para desarrollar determinadas actividades, entre otras. Paradigmas que en las últimas 3 décadas se han ido desvaneciendo, pero que claramente aún existen.

Hoy en día, las estadísticas que señalan un aumento en la violencia hacia la mujer, no necesariamente las debemos de interpretar como un reflejo de incremento de ésta, sino como una imperante realidad que siempre ha existido en la sociedad y que había estado oculta, pues ha sido a través del nivel de educación, de la participación política-social de la mujer, de su incorporación en el empleo, del fomento de la cultura de la denuncia y de otros factores, como se han venido dando a conocer a la sociedad de una manera más pública éstos lamentables acontecimientos de violencia hacia el sexo femenino.

La Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, señala que Sonora ocupa el tercer lugar en violencia a nivel nacional, al presentarse un 53.66% de mujeres que declaran haber sufrido algún incidente de violencia, lo que nos coloca por encima de la media nacional que es de 46.1%.

Así mismo en base datos publicados por el INEGI, podemos establecer que la violencia psicológica hacia las mujeres en Sonora, aumentó de 31.4% en 2006 a 50.01% en el año de 2011, es decir existió un aumento de veinte puntos porcentuales en sólo 5 años. De igual forma la violencia física se elevó a 9.75% en 2011, a comparación del 8.3% que se presentó en el año de 2006. En cuanto a la violencia sexual, ésta presentó un incremento de más de un punto porcentual, pues se elevó de 6.3% en 2006, a 7.40% en 2011.

Por otra parte según el observatorio ciudadano nacional del feminicidio, éste señala que de Enero del 2009 a Junio de 2010 se registraron 83 feminicidio en Sonora, lo que coloca al estado entre las 7 entidades de la república con más incidencia en este crimen. El municipio de Nogales ocupa el primer lugar en Feminicidio, seguido de Cajeme y después Hermosillo. Cabe mencionar que en los últimos tres años, nuestro estado tuvo un incremento de la mortalidad por homicidios cometidos en mujeres, con cerca de 46% del total estatal; de éstas, al menos una tercera parte ocurrió en Nogales y Hermosillo. Es importante precisar que los feminicidios cometidos en Sonora se registraron de la siguiente manera: 30% Arma de fuego, 21% Arma blanca, 18% golpes en la cabeza, 12% Asfixiada, 7% sin especificar, 5% Quemada, 5% Ahorcada, 2% Estrangulada. En el 28% de los casos registrados la víctima fue asesinada con un alto grado de violencia, en tanto el 58% se encontraron dentro de un inmueble y 42% en la vía pública. Por último de la cifra mencionada anteriormente, el 41% de las víctimas oscilan entre la edad de 11 a 30 años, destacando que a nivel nacional solo el 4.49% de los casos registrados tienen como resultado una sentencia.

De manera específica, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas y del cual que México forma parte, emitió en agosto de 2006 una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, donde derivado de la recomendación general No. 19, la CEDAW señala que México debería de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. De igual forma Instó a México a que acelerara la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, obligación que se ve reproducida tanto en el ámbito federal como estatal.

Actualmente en nuestro país, se encuentra ya vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo en 2012 se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, mas sin embargo, Sonora no ha armonizado su Código Penal Estatal tipificando el delito en comento. Cabe señalar que ya son 21 Estados los que han contemplado ese tipo penal, entre éstos: Baja California, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Ante esto resulta importante realizar la armonización correspondiente, aunado al hecho de que el día 15 de Abril del presente año, se recibió bajo el folio 558, un escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Cámara exhorta a los Congresos Estatales, a emprender las acciones legislativas necesarias a fin de armonizar su legislación conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de feminicidios.

Por ello la presente iniciativa propone incorporar en el capítulo IV del Título Decimosexto, un capítulo denominado “Feminicidio”, incorporándole un único artículo que sería el “Artículo 263-A” y por consecuencia recorrer el resto de los capítulos del mismo título a los números subsecuentes, sin modificar el articulado.

En dicho capitulo se define el delito de feminicidio como quien prive de la vida a una mujer por razones de género, señalándose los supuestos en que se considera que existen para la ley razones de género, entre éstos cuando la víctima presente signos de violencia sexual, cuando existiesen actos de necrofilia o cuando haya existido una relación sentimental o afectiva entre el activo y la víctima, entre otras.

No pasa por desapercibido que el artículo 258 de nuestro Código Penal, actualmente contempla como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género; al contemplarse en la normatividad el delito específico de feminicidio, resulta necesario modificar dicho precepto, por las siguientes razones:

- a) *El artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación, no solamente engloba al termino de mujer, pues el propio ordenamiento define el delito de violación “Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo”, en ese sentido la violación es un delito que puede tener como sujeto afectado a una persona del sexo masculino, por tanto es correcto reformar la redacción del primer párrafo del artículo 258, para que sólo regule los supuestos tratándose en aquellos casos en que la víctima del delito de homicidio cometido a propósito de una violación sea de sexo masculino, hipótesis en la cual no se actualiza el feminicidio pero si lo contemplado en el artículo 258 como homicidio calificado.*
- b) *El caso de lo contemplado por el artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido en contra de la víctima por su condición de género. Al respecto es importante señalar que la figura de la condición de género fue incorporada en dicho precepto mediante la reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 45, mediante decreto No. 179 de fecha 5 de junio del 2009, derivado de una discusión en la cual miembros del legislativo buscaron agravar las penalidades de diversos delitos cuando éstos fueren cometidos en contra de la mujer, entre éstos el delito de homicidio. Al respecto en aquella ocasión el legislativo determinó en la reforma lo siguiente:*

“.. en lo relativo a las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado de Sonora, es importante señalar que, aunque la salvaguarda de las libertades personales de las mujeres constituye para éstas un derecho respecto del cual el Estado debe jugar un papel fundamental que les garantice condiciones de igualdad que deben imperar conforme la filosofía que sostiene nuestro régimen constitucional, es importante mencionar que los artículos primero y cuarto de la Constitución General de la República consagran el principio de igualdad entre hombre y mujer; el último de los numerales es categórico cuando señala: el varón y la mujer son iguales ante la ley. En tal sentido, consideramos procedente modificar los términos en que se planteaba agravar las penalidades de diversos delitos cuando estos se cometían en contra de una mujer por razón de su género, quedando establecido que se agravarán cuando el delito se cometa en contra de la víctima en razón de su género, con lo cual se atiende a las disposiciones contenidas en la normatividad general de la materia y a lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento constitucional. Lo anterior, se da en razón de que consideramos que la violencia que se presenta actualmente en el país y particularmente en nuestro Estado, abarca ambos géneros y no es privativo exclusivamente de uno de ellos, lo cual derivo en la necesidad de actuar mediante las modificaciones planteadas...”

En ese sentido no tenemos duda que al hablar de condición de género en nuestro Código Penal nos estamos refiriendo a ambos sexos, por ello se pretende modificar la actual redacción del primer párrafo del artículo 258, para que éste

siga regulando aquellos casos cuando el homicidio es cometido en contra de la víctima por su condición de género tratándose de sexo masculino, supuesto en el que tampoco se actualizaría el delito de feminicidio al estar este dirigido específicamente a la mujer como víctima del delito, pero si se actualizaría el tipo penal de homicidio calificado.

Así mismo se propone reformar el artículo 29 BIS del Código Penal, para efecto de que salvo prueba en contrario, se considere que siempre existe daño moral tratándose del delito de feminicidio. De igual forma se propone reformar el artículo 100 del mismo ordenamiento para efecto de que la acción penal del delito de feminicidio prescriba en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito.”

Por otra parte, con fecha 9 de mayo del año en curso, la Diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela presentó, ante este Poder Legislativo, su iniciativa, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“Hoy en día nuestra sociedad presenta grave pérdida de valores, costumbres, buenas prácticas y buenas conductas, entre los mujeres y hombres de distintas edades y clases sociales, empeorando su convivencia en sana paz para el buen desarrollo humano y espiritual, y con ello se constituye la célula básica de la sociedad, es decir, la familia.

En México, desde la época de la conquista española se mezclaron dos razas mediante la violencia, por el hecho de que las mujeres indígenas fueron abusadas y violentadas en sus cuerpos por los españoles, y la figura paternal no se estableció como guía e identidad de la figura patriarcal, al contrario, se estableció con los siglos la figura matriarcal, que se traduce en la Mujer Madre, la cual sola y con lo que tuvo y tiene defiende con todo a sus hijas e hijos.

México, si bien es cierto, se compone de una diversidad cultural muy amplia, pero con una lamentable coincidencia: la violencia hacia las Mujeres de todas las edades, es una herencia que prevalece aun hasta estas fechas, y poco a poco se han construido las bases para regular ese injusto comportamiento de abusos contra la Mujer.

Por tanto, en nuestros tiempos, y por efecto de tal discriminación y violencia explícita, la Organización de las Naciones Unidas define el feminicidio contra la mujer como: “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción fémicida”

Según datos del informe presentado en el año 2012 por el Observatorio Nacional del Feminicidio ante el Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer (DEDAW) de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), México se ubica en el lugar número 16 en la incidencia de homicidios contra mujeres a nivel mundial. El informe señala también que entre enero 2010 y junio 2011, en 24 Estados de la República al menos 2 mil 273 mujeres fueron víctimas de feminicidio.

Es claro que la violencia feminicida está estrechamente relacionada con fenómenos como la trata de personas, la prostitución forzada, la violencia familiar, la explotación, violencia económica, violencia de género, violencia infantil, las cuales son las causas de actos que totalmente agravan o infringen los derechos humanos y fundamentales de sus garantías hacia las Mujeres.

En nuestro País, a nivel federal, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos públicos y privados, conformadas por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y de Estado, y pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de Mujeres.

La mencionada Ley contempla la alerta de violencia de género, que mandata a la Secretaría de Gobernación a emitirla cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las Mujeres.

En fecha 14 de junio del año 2012, en el Diario Oficial de la Federación se publicó un decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre ellas el artículo 325 del Código Penal Federal, donde se sanciona el tipo penal de feminicidio al señalar que, a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa; en tal disposición también se especifica claramente las razones de género del delito en mención, que son:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. La víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. O el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

De la citada normatividad, se define claramente que las legislaturas de las entidades federativas debemos asumir, con responsabilidad social y humana, que los derechos de la mujer sean establecidos en las legislaciones penales y las que correspondan para que se incluya en las leyes de la materia, es decir del delito del feminicidio, en virtud de que nuestro Código Penal del Estado de Sonora, en su artículo 258, no está desarrollado los demás elementos del tipo penal que complementan las circunstancias en los reales hechos delictuosos que compone el delito del homicidio, es decir, que motivó o porqué el victimario priva de la vida a una persona de sexo mujer, lo cual en pleno litigio judicial, con las defensas de la parte acusada pueda vencer ante un proceso penal, por falta de más elementos que configuren plenamente el tipo penal que la ley en la materia pueda imponer, y evitar que el Juzgador sólo manifieste que no puede interpretar, aplicar y sancionar, lo que en la norma jurídica no contemple o actualice el comportamiento antisocial y criminal, y con ello se resten en decir las autoridades ministeriales o judiciales, que las o los Legisladores no lo hayan establecido en las disposiciones penales tales dispositivos que conformen el delito de feminicidio, y ello siga siendo injusto para las Mujeres y sus respectivas Familias que desafortunadamente estén o hayan estado en esa lamentable situación, y por consecuencia que los deja en el desamparo de la vida en todos sus sentidos.

En Sonora, desde algunos años distintas organizaciones de la sociedad civil participan en la campaña nacional por la tipificación del feminicidio, como son:

- ° Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio OCNF/Sonora;*
- ° Red Feminista Sonorense;*
- ° Ángeles de Girasoles y Lirios, A.C.;*
- ° Mujeres y Hombres Socialmente Activ@s;*
- ° MUHSAS, Género, Medio Ambiente y Salud, IAP;*
- ° Fundación Decide a Crecer, Esmes, A.C.;*
- ° Comité de Desarrollo Comunitario de la Colonia Eusebio Kino, A.C.;*
- ° CODECOMAC, Centro Alternativo de Apoyo Comunitario, A.C: CIALAC;*
- ° Mujeres Unidas del Desierto, A.C.*

Gracias a ellas, quienes como parte activa de la Sociedad, han aportado elementos de peso para que en otros Congresos Estatales de la República Mexicana establecieron el delito de feminicidio; gracias en lo individual también a Mujeres y Hombres que han sumado a este tema relevante, y ahora nos toca a esta Soberanía que legislemos en adecuar nuestro marco normativo penal, adicionando como delito grave del feminicidio, junto con sus elementos del tipo penal sancionador contra el sujeto activo, y así otorgar a las Mujeres Sonorenses de cualquier edad, estado civil, social, económico, sexual, cultural o étnico la posibilidad real de hacer justicia. Solo por el hecho natural y divino de ser Mujer debemos sumarnos como Poder Legislativo a la defensa de sus derechos mediante la presente iniciativa, y todas aquellas que tengan el mismo fin.

Los Poderes Legislativos de los Estados que han tipificado el feminicidio son: Puebla, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Baja California, Sinaloa, Tabasco,

Tlaxcala, Durango, Chiapas, Colima, Veracruz, San Luis Potosí, Cd. de México del Distrito Federal, Morelos, Tamaulipas, Guanajuato y Estado de México.

En virtud del punto de acuerdo de fecha 04 de abril de 2013, de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión, publicado en su Gaceta Parlamentaria, donde se nos exhorta a los Congresos Estatales, a que armonicemos a nuestra legislación con lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de Femicidio”.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en sus sociedades.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

El asesinato es una de las consecuencias más cruentas de la violencia feminicida que se compone por todas las muertes violentas y evitables de las mujeres. Esta violencia es resultado de situaciones inseguras, agresivas y dañinas, vividas por mujeres tanto en lo público como en lo privado que, finalmente, conducen a su muerte.

Estas situaciones y modalidades de violencia son señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como resultado de la sistemática violación de sus derechos humanos, situación que había contado con la tolerancia social y la impunidad por parte de los sistemas de impartición y procuración de justicia del Estado.

La desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en posiciones de poder, supremacía y dominio y, a las mujeres, en posiciones de subordinación, inferioridad, desventaja y dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute a los derechos, el poder y la participación en otros aspectos de la vida social. Los que hoy dictaminamos, estamos convencidos de que dicha brecha abarca también la incidencia y la gravedad de este problema así como la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.

La amenaza en la que viven las mujeres queda evidenciada por la percepción de inseguridad y el temor que experimentan y revelan mujeres de distintos niveles sociales y en la mayoría de las ciudades del país. Esta amenaza se torna con más frecuencia en un severo peligro para aquellas que trabajan en la maquila o que sobreviven gracias al trabajo informal y viven o transitan en zonas urbanas desatendidas en materia de servicios de alumbrado, vigilancia, calles desoladas, predios baldíos, parajes solitarios, etc. Y esto ocurre tanto en Ciudad Juárez y otras urbes de las fronteras, como en estados como Tamaulipas, Baja California, Tapachula y otras regiones del país. La materialización de esta amenaza, por desgracia, se produce para muchas de ellas, que nunca llegan a su trabajo o a su escuela ni regresan por la noche a su hogar.

El peligro que viven las mujeres no sólo está en los espacios públicos porque tratándose de la violencia basada en el género, no hay un adentro y un afuera para las mujeres ya que, en buena parte de los casos – como se ha expuesto –, el hogar que es un refugio ante otros riesgos de la vida moderna, no es un lugar seguro para niñas, adolescentes, mujeres maduras o ancianas que sufren diversas formas de violencia, incluida la privación de la vida.

En ese sentido, estimamos que es procedente abordar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, considerando situaciones que expresan y reproducen relaciones asimétricas de poder, que desarrollan mecanismos para

perpetuar la subordinación y la exclusión de las mujeres de la vida política, civil, económica, social y cultural, así como del ejercicio pleno de sus derechos.

La violencia basada en el género implica también analizar la violencia contra las mujeres como una forma de poder. El término violencia de género, identifica la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de su sexo, como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombres en sociedades de estructura patriarcal.

Los asesinatos cometidos en contra de mujeres han sido identificados, con suma preocupación, como una de las manifestaciones extremas de la violencia, aunque con características distintas relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar.

Coincidimos con los promoventes, en el sentido de que, como legisladores, debemos generar las adecuaciones a la norma penal para que el Estado se encuentre en condiciones legales de investigar y sancionar los crímenes de mujeres pues, de no hacerlo, se puede generar en la población una percepción de permisividad, incrementando el ambiente de inseguridad para las mujeres y sentando las bases de la impunidad.

Del mismo modo, es importante mencionar que tanto los promoventes como quienes integramos estas Comisiones, sostuvimos diversas reuniones de trabajo con personal del Instituto Sonorense de la Mujer, en donde coincidimos con diversos puntos de vital relevancia para la atención, estudio y análisis, entre los que podemos destacar que el homicidio de una mujer, en razón de ser mujer, es la violencia extrema en su contra, por lo que atendiendo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres de 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, de los que México forma parte,

debemos comprometernos a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que consideramos procedente legislar en la materia.

Cabe señalar que, de acuerdo con estudios realizados por la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad y CONAPO, Proyecciones de la población de México 2005-2050, las entidades federativas, de acuerdo con su tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio en 2009, encontramos que Chihuahua se encuentra en primer lugar, con 12.7 homicidios por cada 100,000 mujeres, seguido por Baja California y Guerrero, Durango y Sinaloa se ubican en el cuarto y quinto lugares con tasas de 6.7 y 5.7, respectivamente. Les siguen Sonora, Tamaulipas, Nayarit y el Estado de México. En el caso de Sonora, se registraron 62 feminicidios en el año de 2009.

Ahora bien, debido a la gran importancia que reviste el hecho de crear un nuevo tipo penal dentro de la legislación sonorense, estas Comisiones llevamos a cabo una reunión de trabajo, el pasado día 26 de agosto del año en curso, en la cual contamos con la presencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual vertió diversos comentarios respecto a cómo debería integrarse y plasmarse en el Código Penal sonorense el delito de feminicidio, situación que ilustró el trabajo de estas Comisiones; no obstante para tener una mayor claridad, mediante sendos oficios de fecha 19 de junio y 12 de septiembre de 2013, le fue requerida su opinión por escrito.

En atención a las solicitudes realizadas al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 20 de septiembre del año en curso, fue presentado, ante este Poder Legislativo, el oficio número STJ/305/2013, mediante el cual se remite a esta Soberanía la respuesta a las solicitudes realizadas por estas Comisiones y la cual, textualmente, es del tenor siguiente:

“C. DIPUTADA SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.
P R E S E N T E . -

Por medio de la presente aprovecho la ocasión para saludarle y por otra parte, en atención a sus atentos oficios, recibidos con fechas 19 de junio y 12 de septiembre del año en curso, respectivamente, donde solicita el punto de vista de la Presidencia de este Tribunal que me honro en representar, respecto de algunas iniciativas relativas a modificaciones a diversos ordenamientos legales, me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, presentadas con fechas 07 y 09 de mayo de 2013, por los Diputados José Lorenzo Villegas Vázquez y Hilda Alcira Chang Valenzuela, a efecto de tipificar el delito de "Feminicidio, estimo pertinente referir algunos antecedentes sobre este delito que se pretende tipificar en nuestra legislación penal sustantiva.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, define por primera vez la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Dicho instrumento reconoce que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

De esta manera esa declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante. Al mismo tiempo amplía el concepto de la violencia contra las mujeres para reflejar las condiciones reales de la vida de las mujeres, reconociendo no sólo a la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo.

Aunque sin duda el avance más trascendental para la vida y los derechos de las mujeres, fue reconocer la necesidad de luchar en contra de este flagelo tanto en el espacio público como en el privado, reconociéndola como un problema público, exhortando a la aplicación universal de principios y derechos para garantizar la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todas las mujeres.

En nuestra región latinoamericana, la Organización de Estados Americanos propuso adoptar, firmar y ratificar, en su Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belem Do Pará del 6 al 10 de junio de 1994, una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La cual, distinguió a la región de otras que no contaban o aún no cuentan a la fecha, con instrumentos similares. Dicha Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 1999.

En los mismos términos que la Resolución No. 19 de Naciones Unidas, se destaca en el preámbulo de la Convención de Belem Do Para, el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Este tratado internacional ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, dicho instrumento internacional establece para los Estados partes la obligación de medidas legislativas que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados partes normas penales, civiles o administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

En el mismo tenor, el 16 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Estado Mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México. La sentencia se identificada de la siguiente manera: ColDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

En dicha sentencia conocida como "Campo Algodonero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

La Corte Interamericana consideró en su fallo que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: "... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que

sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."

De acuerdo a la Corte Interamericana, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes:

- 1).- Reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad; y
- 2).- Mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

El párrafo 602.18 de la referida sentencia establece: "El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años".

La citada sentencia resulta obligatoria y vinculante para todos los niveles de Gobierno en México, conforme a la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de 2011.

Por tal motivo, nos reiteramos respetuosos de las iniciativas que presentan los integrantes del Poder Legislativo, sin embargo consideramos que la tipificación del delito de feminicidio que se pretende adicionar al Código Penal para el Estado de Sonora, debe ser acorde la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Campo Algodonero" vs. México.

Igualmente consideramos pertinente recomendar que para efecto de guardar congruencia con la resolución de la Corte Interamericana, resultaría necesario y oportuno adecuar diversos ordenamientos legales con el fin de que los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos actúen en ejercicio de sus funciones para evitar cualquier discriminación por razón de género y evitar la incidencia de delitos de feminicidio. Por tal razón, respetuosamente recomendamos se analice por parte de esa H. Comisión la viabilidad de realizar adecuaciones en la misma temática a los siguientes ordenamientos: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ley de Seguridad Pública para el Estado, Ley de Gobierno y

Administración Municipal, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, Ley de Desarrollo Social del Estado, Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia, Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, entre otros ordenamientos legales.

Esto es, estimamos pertinente que la tipificación del delito de feminicidio deba ser parte de un proceso integral para modificar los patrones de conducta sociales y con ello sensibilizar sobre este tema, tanto a la población en general, como a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

Es también importante recalcar que mediante reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de Julio de 2011, se precisaron los delitos en los que un Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, única y exclusivamente en los siguientes casos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Delitos entre los cuales no se encuentra incluido el tipo penal de feminicidio.

Por tal razón y tomando en consideración que en el año 2014 entrará en vigor el sistema penal acusatorio en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, con el objeto de salvaguardar los derechos de las mujeres que sean víctimas de este delito y del derecho a la reparación del daño por parte de los familiares de ésta, se propone que el feminicidio se catalogue como homicidio doloso para que sea considerado como un delito en el que se pueda ordenar oficiosamente la prisión preventiva.

De manera adicional, estimamos también pertinente que el Tipo del nuevo delito de Feminicidio sea incluido en un capítulo especial del Título Decimosexto relativo a los Delitos Contra la Vida y la Salud del Código Penal, toda vez que conforme a lo que han reconocido los Tribunales Federales al referirse al Feminicidio contemplado en otros ordenamientos legales en el país (Tesis: FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL); HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL); y FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)),

Por ello, nos permitimos sugerir y someter a su consideración la siguiente redacción para dicho tipo penal para ser incluido dentro del Título Decimosexto del Código Penal del Estado de Sonora:

CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO

"Artículo 263 BIS A.- Se considera delito de feminicidio al homicidio doloso, por medio del cual se priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o*
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio."

Cabe señalar que la sanción propuesta se estima en razón de la naturaleza agravada que se otorga a este delito en disposiciones estatales similares, sin embargo este es un tema que estimamos que, al igual que la redacción propuesta, deberá ser debidamente valorado y definido en su momento por ese H. Poder Legislativo.

Adicionalmente estimamos pertinente señalar que de llegarse a estimar pertinente por esa Soberanía el tipificar al feminicidio como delito en la legislación local, se deberá tomar en cuenta también la posibilidad de adicionar el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a efecto de incluir dentro del catalogo de delitos graves que se contemplan en dicho precepto, al delito de feminicidio.

En congruencia con lo anterior, se estima también pertinente la necesidad de eliminar de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal, el supuesto de homicidio por condición de género, con el propósito de eliminar duplicidad de

disposiciones legales o posibles contradicciones en el tratamiento normativo que se otorga a este tipo de conductas.

Aunado a lo anterior, la iniciativa del Diputado José Lorenzo Villegas Vázquez propone modificar los artículos 29 Bis y 100 del vigente Código Penal para el Estado, para incluir el delito de feminicidio dentro del catalogo de delitos en los que siempre se considera que existe daño moral, así como para establecer el término para la prescripción del delito, iniciativas de adición que estimamos acordes a efecto de reforzar el tipo penal que se pretende crear por esa Soberanía.

Sobre este último tema, cabe señalar que recientemente, el 11 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 2451/2013, en donde confirmó la sentencia de un tribunal que consideró incorrecto el argumento de una persona, responsable del delito de feminicidio, que impugnó la constitucionalidad del artículo 242-Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al requerir para la configuración del delito referido, la existencia de una relación sentimental entre el activo y el pasivo.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó que dicho artículo no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma a fin de que pueda autorregular su conducta, por tanto, no resulta indispensable que el legislador establezca en la ley la definición de ese calificativo, pues ello tornaría imposible la labor legislativa."

Con base en el estudio de ambas iniciativas, quienes integramos estas Comisiones llegamos a la conclusión de fusionarlas y, atendiendo los comentarios realizados por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integramos un sólo proyecto de resolutivo que contempla un tipo penal que responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres. Así, la definición del tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas que, por su propia naturaleza y por razones de género, protegen derechos exigibles por las mujeres.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que no sólo se tipificará el delito de feminicidio sino que también será incluido en el catálogo de aquellos que se consideran como graves dentro del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, aclarando que en el caso del supuesto previsto para el artículo 263 Bis 2, al referir que si no

se acredita el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio, tal situación debe realizarse en el momento procesal oportuno por las partes, siempre que se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, para lo cual, el Ministerio Público deberá formular conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso y el quejoso sea oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio.

Con lo anterior, el estado de Sonora estaría cumpliendo con las diversas disposiciones emitidas a nivel internacional y nacional, respecto a la actualización del marco normativo penal en la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo, 258 primer párrafo y se adicionan el Capítulo III Bis al Título Décimo Sexto y los artículos 263 Bis 1, 263 Bis 2 y 263 Bis 3, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 29 Bis.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, feminicidio y chantaje.

Artículo 100.- ...

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá

en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

Artículo 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

...

...

...

CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO

Artículo 263 BIS 1.- Se considera delito de feminicidio al homicidio doloso por medio del cual se priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida; o

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 263 Bis 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 263 Bis 3.- Al servidor público que retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 167, primer párrafo y 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 167.- Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán, con minuciosidad, el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

...

...

Artículo 187.- ...

...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto

en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, atendiendo a la evidente necesidad y urgencia que amerita que este Poder Legislativo apruebe disposiciones jurídicas tendientes a combatir de manera inmediata la terrible problemática relacionada con los asesinatos de mujeres en nuestra entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

**POSICIONAMIENTO QUE PRESENTA EL DIP. RAUL AUGUSTO SILVA VELA
CON MOTIVO DEL DIA DEL MÉDICO.**

EN MÉXICO, EL DÍA DEL MÉDICO, SE CONMEMORA DESDE 1930 EL 23 DE OCTUBRE

EN ESE DÍA DEL AÑO 1833, EL DOCTOR VALENTÍN GÓMEZ FARIAS INAUGURÓ EL ESTABLECIMIENTO DE CIENCIAS MÉDICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Y EN LA CONVENCIÓN DE SINDICATOS MÉDICOS CONFEDERADOS DE LA REPÚBLICA REALIZADA EN CUERNAVACA EN 1937 SE RATIFICÓ QUE EL DÍA DEL MÉDICO SE CONMEMORARA CADA 23 DE OCTUBRE EN HONOR DE GÓMEZ FARÍAS

EL MÉDICO ES UN PROFESIONAL ALTAMENTE CALIFICADO EN MATERIA SANITARIA, QUE ES CAPAZ DE DAR RESPUESTAS GENERALMENTE ACERTADAS Y RÁPIDAS A PROBLEMAS DE SALUD, MEDIANTE DECISIONES TOMADAS HABITUALMENTE EN CONDICIONES DE GRAN INCERTIDUMBRE, Y QUE PRECISA DE FORMACIÓN CONTÍNUA A LO LARGO DE TODA SU VIDA LABORAL.

LA PRÁCTICA MÉDICA EMPEZÓ QUIZÁ CON LA MISMA APARICIÓN DEL HOMBRE, PERO CON EL CONOCIMIENTO DEL CUERPO Y SUS FUNCIONES ESTA HA LLEGADO A DESARROLLARSE DE TAL FORMA QUE AHORA SON POCOS LOS ENIGMAS Y DESCONOCIMIENTOS EXISTENTES AÚN A PESAR DE LA ENORME COMPLEJIDAD QUE ÉSTE TIENE

EN EL SIGLO V ANTES DE CRISTO SE ESCRIBIÓ EL JURAMENTO DE HIPÓCRATES Y SE EMPEZÓ A DEFINIR LO QUE CONSTITUYE LA PROFESIÓN MÉDICA Y SI BIEN HASTA LA ACTUALIDAD PUEDEN HABER EVOLUCIONADO MUCHAS COSAS DEBIDO AL ENORME AVANCE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO EN SALUD, LO ESENCIAL DE LA PRÁCTICA MÉDICA NO SE HA MODIFICADO.

LA PREPARACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE LO MÁS COMPLETO Y DE LAS CARRERAS ACTUALES ES POR LO MISMO LA QUE MÁS AÑOS REQUIERE Y ES QUE A LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS SE LE UNEN LAS ESPECIALIZACIONES, QUE HAN PERMITIDO AUMENTAR LA ESPERANZA DE VIDA DE FORMA IMPORTANTE.

PODEMOS MENCIONAR ALGUNOS AVANCES EN MEDICINA

EL GENOMA HUMANO

EN EL AÑO 2000, LOS CIENTÍFICOS QUE ESTABAN TRABAJANDO EN EL PROYECTO PUBLICABAN POR PRIMERA VEZ UN BORRADOR DEL GENOMA HUMANO. POR PRIMERA VEZ COMENZÁBAMOS A DESCUBRIR NUESTROS

23.000 GENES. ENTRE 2003 Y 2007 SE HICIERON GRANDES AVANCES QUE CONVIRTIERON ESTE BORRADOR EN UNA REALIDAD.

CONOCER EL GENOMA HUMANO HA CAMBIADO Y CAMBIARÁ MUCHAS COSAS EN EL ÁMBITO DE LA MEDICINA, YA QUE AYUDARÁ EN LA MEDICINA PREVENTIVA Y REDUCIRÁ COSTOS MÉDICOS. POR EJEMPLO, YA SE HA DESCUBIERTO UN GEN ASOCIADO CON EL DESARROLLO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA, LO QUE SIGNIFICA QUE EN UN FUTURO ESTA ENFERMEDAD SE PODRÍA CURAR Y PREVENIR DE FORMA EFICAZ.

INTERNET Y LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

SI BIEN NO SON UN INVENTO MÉDICO PROPIAMENTE DICHO, HAN AYUDADO EN INFINIDAD DE TAREAS A LOS MÉDICOS. CON LAS COMPUTADORAS, LAS FICHAS MÉDICAS ESTÁN MUCHO MÁS ORDENADAS, LOS MÉDICOS PUEDEN ACTUALIZARSE Y CONSULTAR DUDAS DE FORMA MÁS RÁPIDA Y SEGURA - ANTES SOLO EXISTÍA LA BIBLIOTECA Y LAS CONFERENCIAS-, Y SE HAN EVITADO GRANDES ERRORES MÉDICOS.

LAS LEYES ANTITABACO

LAS LEYES NACIONALES IMPUESTAS EN CASI EN TODO EL MUNDO QUE PROHÍBEN FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS NO SÓLO HAN DISMINUIDO LA CANTIDAD DE CIGARRILLOS DE UN FUMADOR, SINO TAMBIÉN HAN EVITADO LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE FUMADORES PASIVOS. DE ESTA FORMA, SE HAN REDUCIDO LOS ATAQUES AL CORAZÓN Y LAS MUERTES POR ENFERMEDADES CARDÍACAS.

BAJA PROPORCIÓN DE MUERTES POR ATAQUES AL CORAZÓN

HACE 25 AÑOS UN ATAQUE AL CORAZÓN NO TENÍA SOLUCIÓN, SIN EMBARGO, HOY EN DÍA LA VELOCIDAD DE ACTUACIÓN ES LA QUE PERMITE SEGUIR CON VIDA A ALGUIEN QUE SUFRE UN INFARTO. LAS DROGAS INVENTADAS PERMITEN ELIMINAR COÁGULOS, LOS CATETERISMOS AYUDAN A DESOBSTRUIR ARTERIAS Y VENAS, E INCLUSO HAY DIFERENTES OPERACIONES A CORAZÓN ABIERTO PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS CARDÍACOS.

INVESTIGACIONES CON CÉLULAS MADRE

SI BIEN ES UN AVANCE MÉDICO QUE HA GENERADO GRAN CONTROVERSIAS POR LAS POSIBILIDADES QUE PUEDA GENERAR, LA INVESTIGACIÓN CON CÉLULAS MADRE AYUDARÍA A CURAR Y PREVENIR MUCHAS ENFERMEDADES GENÉTICAS.

TERAPIAS PARA EL CÁNCER

CON EL PASO DE LOS AÑOS LOS DIFERENTES TIPOS DE CÁNCER SE HAN CONVERTIDO EN UNA DE LAS ENFERMEDADES QUE GENERAN MAYORES TAZAS DE MORTALIDAD MUNDIAL. DOS MEDICAMENTOS, UNO PARA EL CÁNCER DE MAMA QUE ACTÚA EN APROXIMADAMENTE EL 25% DE LAS MUJERES Y UNO DIRIGIDO A EVITAR LA MUTACIÓN DE CÉLULAS CANCEROSAS, HAN REVOLUCIONADO LA MEDICINA.

ESTE 23 DE OCTUBRE, DEBEMOS REFLEXIONAR Y PENSAR EN LA LABOR DEL MÉDICO COMO UNO DE LOS PROFESIONALES QUE MAYOR CONTACTO TIENE CON LAS PERSONAS QUE ESTÁN EN ESTADO VULNERABLE Y REQUIEREN DE URGENTE APOYO PROFESIONAL EN SALUD, YA QUE DEPOSITAN EN ÉL SU CONFIANZA Y ESPERAN ADEMÁS SER ESCUCHADOS Y COMPRENDIDOS, PARA RECOBRAR SU EQUILIBRIO FÍSICO Y MENTAL.

FELICITAMOS MUY ESPECIALMENTE A LOS MÉDICOS PASANTES DE SERVICIO SOCIAL, QUIENES COLABORAN AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD ESPECIALMENTE EN POBLACIONES RURALES, ZONAS MARGINADAS URBANAS Y AQUELLAS CON MAYOR CARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, FAVORECIENDO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN PARA LA SALUD, PREVENCIÓN, ASISTENCIA DIRECTA, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD.

MÉDICOS AMIGOS Y COLEGAS, QUE COMPRENDEN LA NATURALEZA HUMANA Y APLICAN TODOS SUS CONOCIMIENTOS SIN DEJAR DE PREPARARSE DÍA CON DÍA ¡¡MUCHAS FELICIDADES!!

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamiento de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.